

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de
Contrataciones Públicas del Poder Judicial

[NOMBRE DE LA EMPRESA] [Dirección de la compañía]



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Tabla de Contenido

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	6
CAPÍTULO II. DE LAS EXCLUSIONES.....	7
CAPÍTULO III. PRINCIPIOS RECTORES.....	7
CAPÍTULO IV. DE LAS DEFINICIONES	11
CAPÍTULO V. ACTOS ADMINISTRATIVOS	17
CAPÍTULO VI. CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.....	18
TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	23
CAPÍTULO I. DE LAS PARTES CONTRATANTES	23
CAPÍTULO II. ÓRGANOS DEL SISTEMA.....	25
CAPÍTULO III. REGISTRO DE PROVEEDORES	34
CAPÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE Y DE LOS(LAS) PROVEEDORES(AS).....	34
CAPÍTULO V. CAPACIDAD PARA CONTRATAR.....	36
CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE PROHIBICIONES.....	37
TÍTULO III. RÉGIMEN GENERAL DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS	41
CAPÍTULO I. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	41
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES(AS).....	41
CAPÍTULO III. REGLAS PARTICULARES A CADA PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE SELECCIÓN	43
CAPÍTULO IV. DE LA PRECALIFICACIÓN	47
CAPÍTULO V. SOBRE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS	48
CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	49
CAPÍTULO VII. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN	53
CAPÍTULO VIII. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS.....	84
CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES TRANSVERSALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	85
TÍTULO IV. RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS.....	86
CAPÍTULO I. DE LAS GARANTÍAS	86
TÍTULO V. VÍAS DE RECURSOS	89
CAPÍTULO I. RECLAMOS, IMPUGNACIONES Y CONTROVERSIAS	89
TÍTULO VI. RÉGIMEN DE NULIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	93
TÍTULO VII. DE LAS SANCIONES	93



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

CAPÍTULO I. A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS	93
CAPÍTULO II. DE LOS(LAS) PROVEEDORES(AS).....	95
TÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES.....	96

BORRADOR



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

RESOLUCIÓN NÚM. __-2026 SOBRE REGLAMENTO DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL

El Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por su presidente, magistrado Luis Henry Molina Peña, y los magistrados Manuel Aurelio Hernández Victoria, Karen Josefina Mejía Pérez, Keila Elizabeth González Belén y Katherine Arletty Rubio Matos, asistidos por Jhordam Guillermo Martínez Ramírez, secretario general, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día ____ (__) de ____ de dos mil veintiséis (2026), año 182° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

VISTOS:

1. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 27 de octubre de 2024.
2. La Resolución núm. 357-05, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), de fecha 9 de septiembre de 2005.
3. Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 30 de agosto de 2006.
4. Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero de 2011.
5. Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012, y su Reglamento de Aplicación, Decreto 353-24 de fecha 25 de junio de 2024.
6. Ley Orgánica núm. 74-25, que instituye el Código Penal de la República Dominicana y sus modificaciones.
7. Ley núm. 6160, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, de fecha 11 de enero de 1962; y Ley núm. 6201, de fecha 22 de febrero de 1963, que la modifica.
8. Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.
9. Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.
10. Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia, de fecha 16 de enero de 2008.
11. Ley núm. 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha 19 de diciembre de 2008, y su modificación mediante la Ley núm. 187-17.
12. Ley núm. 5-13, sobre Discapacidad en la República Dominicana, de fecha 15 de enero de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

13. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.
14. Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, de fecha 13 de diciembre de 2013.
15. Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017.
16. Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, de fecha 21 de julio de 2022.
17. Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 14 de junio de 2024, y su Reglamento de Aplicación.
18. Ley núm. 47-20 de Alianzas Pública-Privadas del 21 de febrero de 2020.
19. Ley núm. 47-25, sobre Contrataciones Públicas, de fecha 28 de julio de 2025, y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto núm. 52-26 de fecha 28 de enero de 2026.
20. El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, aprobado en sesión núm. 19-2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de octubre de 2021.
21. La Resolución núm. 22/2018 que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial del Consejo del Poder Judicial, de fecha 6 de junio de 2018.
22. La Resolución núm. 01-2023, sobre Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, de fecha 2 de mayo de 2023.
23. La Resolución núm. 001-2026, que modifica la Resolución núm. 002-2023, que establece el procedimiento e implementación de la matriz de autorización de firma de los(las) directores(as) y funcionarios(as) de la Escuela Nacional de la Judicatura, de fecha 10 de julio de 2026.
24. La Resolución núm. 02-2024, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a Servidores y Oficiales Administrativo del Consejo del Poder Judicial, de fecha 28 de mayo de 2024.
25. La Resolución núm. 04-2024, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Consejo del Poder Judicial, de fecha 15 de octubre de 2024.
26. La Resolución núm. 001-2025, que modifica el procedimiento e implementación de la matriz de autorización de firmas de los funcionarios del Registro Inmobiliario, de fecha 25 de septiembre de 2025.
27. La Resolución núm. 01-2026, que aprueba la Matriz de firmas autorizadas del Consejo del Poder Judicial, de fecha 21 de abril de 2026.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

CONSIDERANDO PRIMERO. El artículo 4 de la Constitución de la República establece que:

“El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”.

CONSIDERANDO SEGUNDO. El Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), debidamente ratificada por el Estado dominicano, forma parte del bloque de legalidad aplicable y establece compromisos vinculantes en materia de contratación pública, orientados a garantizar los principios de transparencia, trato nacional, no discriminación, publicidad y competencia efectiva, por lo que resulta necesario que las disposiciones del presente Reglamento se interpreten y apliquen de manera armónica con dicho instrumento internacional, asegurando su plena eficacia y observancia en los procedimientos de contratación sujetos a su ámbito de aplicación.

CONSIDERANDO TERCERO. El artículo 156 de la Constitución de la República establece que el Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial y tiene a su cargo, entre otras atribuciones, su administración financiera y presupuestaria, así como las demás funciones que le confiera la ley; y que, en el ejercicio de sus funciones administrativas, sus actuaciones deben sujetarse a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución.

CONSIDERANDO CUARTO. Los artículos 3 y 29, párrafo, de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, facultan al Consejo del Poder Judicial para dirigir y administrar los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Poder Judicial, así como para crear, mediante reglamento, las dependencias que resulten necesarias para el mejor funcionamiento del servicio de justicia.

CONSIDERANDO QUINTO. La Ley núm. 47-25, sobre Contrataciones Públicas, establece los principios y normas generales que rigen la contratación pública e incorpora un nuevo marco normativo que regula los procesos de adquisición de bienes, servicios y obras por parte de las instituciones del Estado, con el objetivo de garantizar mayor transparencia, eficiencia y equidad en la gestión pública.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

CONSIDERANDO SEXTO. El artículo 2, numeral 3 y su párrafo II de la Ley núm. 47-25 determinan que el Poder Judicial podrá emitir su propia reglamentación interna para los procesos de adquisición de bienes, obras, y servicios, en reconocimiento de su autonomía técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, siempre y cuando dicha norma interna observe los principios generales de transparencia, igualdad, competencia, eficiencia y rendición de cuentas.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. El Consejo del Poder Judicial, en su condición de órgano constitucional autónomo, debe adecuar sus procedimientos internos de contratación a las disposiciones de la referida Ley núm. 47-25, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza, organización y régimen jurídico, a fin de garantizar la observancia de los principios y reglas que rigen la contratación pública en la República Dominicana, sin menoscabar la autonomía e independencia funcional que le reconoce la Constitución, ni desvirtuar las atribuciones que le han sido conferidas, en resguardo del principio de separación de poderes.

CONSIDERANDO OCTAVO. El Reglamento vigente de compras y contrataciones del Poder Judicial fue elaborado bajo el marco legal de la Ley núm. 340-06 derogada en enero de 2026, por lo que resulta necesario actualizarlo para armonizarlo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley núm. 47-25.

Por tales motivos, **el Consejo del Poder Judicial,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBA el Reglamento de Contrataciones Públicas del Poder Judicial, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios, normas y procedimientos generales que rigen las contrataciones públicas de bienes, obras y servicios del Poder Judicial y sus dependencias.

Artículo 2. Ámbito. Están sujetos a las regulaciones previstas en este Reglamento, el Poder Judicial, la Escuela Nacional de la Judicatura y el Registro Inmobiliario y sus órganos de apoyo.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

CAPÍTULO II. DE LAS EXCLUSIONES

Artículo 3. Se excluyen de la aplicación del presente Reglamento los procedimientos de contrataciones relacionadas con:

1. Acuerdos de préstamos o donaciones con otros Estados o entidades de derecho público nacional o internacional; cuando así lo determinen los tratados, acuerdos y convenios, los cuales se regirán por las normas que se acordaren en los mismos.
2. La contratación de empleo público.
3. La ejecución de los contratos con otra entidad del sector público nacional, otros Estados o entidades de derecho público internacional, siempre que se estipule en dichos acuerdos.
4. Las compras con fondos de caja chica.
5. Los alquileres de inmuebles destinados al uso institucional.
6. Los contratos de Alianza Pública Privada y los contratos de concesión.
7. Los convenios de colaboración y cooperación con instancias públicas o entidades privadas que no impliquen adquisición, lucro o aporte monetario para ninguna de las partes.
8. La contratación de universidades, centro de investigación y centros de formación, para la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados.
9. La contratación del personal docente.
10. La contratación de notarios públicos, alguaciles, intérpretes judiciales, agrimensores, peritos para la elaboración de Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia y Fichas Técnicas y peritos para la evaluación de propuestas, psicólogos o cualquier profesional que participe como auxiliar de la justicia, para la prestación de servicios de su competencia prevista en las leyes.

CAPÍTULO III. PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Principios Rectores. Las contrataciones se regirán por los principios siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

1. **Principio de economía y flexibilidad.** Las normas establecerán reglas claras y objetivas para asegurar la selección de la propuesta evaluada más conveniente técnica y económicamente; además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos.
2. **Principio de eficiencia.** Se seleccionará la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración, tomando en cuenta criterios de inclusión y desarrollo sostenible. Las actuaciones de los actores del sistema se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de los objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.
3. **Principio de libre competencia.** En los procedimientos de contratación se procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida y cumplan con la Constitución y las demás disposiciones legales. Este principio no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de estas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, otorgándole la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia.
4. **Principio de equidad.** En ocasión del ejercicio de los derechos y la ejecución de obligaciones entre las partes, deberá haber una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.
5. **Principio de idoneidad.** Los fines sociales de las personas físicas y jurídicas que contraten con el Estado deberán ser compatibles con el objeto contractual; de la misma forma, las personas físicas y jurídicas deberán acreditar su capacidad de ejecución, solvencia económica, financiera, técnica o profesional y ética, de conformidad con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones de cada procedimiento.
6. **Principio de igualdad de trato y participación.** En los procedimientos de contratación se deberá respetar la igualdad de participación de todos los posibles oferentes, sin perjuicio de las condiciones especiales previstas en aplicación del principio de inclusión.
7. **Principio de imparcialidad.** Los servidores públicos que intervengan en un procedimiento de contratación deberán abstenerse de realizar cualquier actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

deberán condicionar su actuación en función del servicio objetivo al interés general.

8. **Principio de inclusión.** Se deberá garantizar la integración en los procesos de contrataciones públicas de bienes, servicios y obras a las micro, pequeñas y medianas empresas, reconociendo su limitada capacidad financiera y tecnológica, así como a las mujeres, personas con discapacidad y otros sectores vulnerables.
9. **Principio de juridicidad.** Todas las actuaciones desarrolladas en el marco de las contrataciones sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán someterse plenamente al ordenamiento jurídico.
10. **Principio de objetividad.** Para los procedimientos comprendidos en el presente Reglamento deberán establecerse reglas claras y objetivas para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente y que resulte más favorable para satisfacer técnica y económicamente las necesidades y el interés general.
11. **Principio de participación.** Los órganos responsables de los procedimientos de selección procurarán la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan las competencias requeridas. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva.
12. **Principio de planificación.** Los procedimientos de contratación desarrollados en aplicación del presente Reglamento deberán vincularse a una correcta planificación y ejecución de las políticas, programas y proyectos.
13. **Principio de razonabilidad.** Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de este Reglamento, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por este. Dichas actuaciones, medidas, o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo, a la luz de sus disposiciones.
14. **Principio de responsabilidad, probidad y buena fe.** Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procedimientos de contrataciones públicas de bienes, servicios y obras, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la institución, de los proveedores y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

15. **Principio de simplificación de la carga administrativa.** Son aquellas actuaciones que persiguen reducir el número de procedimientos administrativos existentes, así como los trámites que conforman cada procedimiento.
16. **Principio de sostenibilidad:** En el diseño y desarrollo de los procedimientos de contratación pública deberán considerarse criterios y prácticas que permitan contribuir a la protección medioambiental y al desarrollo social.
17. **Principio de transparencia.** Las contrataciones públicas comprendidas en este Reglamento se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de este Reglamento. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria.
18. **Principio del debido proceso administrativo.** Las actuaciones administrativas que reglamentan los procedimientos de contrataciones públicas de bienes, servicios y obras establecidos en el presente Reglamento, se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución con plena garantía de los derechos de representación, las leyes, defensa y contradicción.
19. **Principio de publicidad.** Los procedimientos de contratación conllevarán la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Los procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten.
20. **Principio de separación de funciones.** La distribución de las distintas etapas del proceso de contratación entre órganos o unidades administrativas diferentes, con el propósito de evitar la concentración de decisiones, prevenir conflictos de interés y garantizar la transparencia, objetividad, trazabilidad y control cruzado del procedimiento y la rendición de cuentas.
21. **Principio de rendición de cuentas.** El ejercicio de toda autoridad o función administrativa supone la obligación de las autoridades o funcionarios de la Administración Pública de rendir cuentas por su actuación en los términos y condiciones que determine la ley.
22. **Principio de evaluación de las ofertas.** La evaluación de las ofertas deberá realizarse con base en criterios objetivos, previamente establecidos en los pliegos de condiciones específicas, garantizando la transparencia, igualdad de trato y verificabilidad de los resultados.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

CAPÍTULO IV. DE LAS DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones. A los fines de este Reglamento, los términos siguientes tienen los significados que se les atribuyen a continuación:

1. **Adjudicación:** Acto administrativo a través del cual el órgano responsable del procedimiento selecciona al proveedor que haya presentado la mejor propuesta, de conformidad con los criterios de evaluación y adjudicación fijados en el procedimiento de contratación pública.
2. **Bases de contratación:** Pliego de Condiciones Específicas, Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Fichas Técnicas, según corresponda al proceso de selección.
3. **Bienes:** Los objetos de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, los equipos, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de los servicios no exceda el de los propios bienes.
4. **Bienes comunes y estandarizados:** Son aquellos bienes que pueden ser objetivamente definidos por el mercado, de forma sencilla y corriente debido a que son regularmente comprados y utilizados por el sector privado, o que tienen especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad. A fines de este Reglamento se consideran bienes comunes y estandarizados aquellos que figuran en el Listado Oficial de los Bienes Comunes del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.
5. **Bienes no comunes ni estandarizados:** Son bienes o servicios que no son homogéneos y pueden presentar diferencias técnicas o de calidad entre las ofertas.
6. **Caso fortuito:** Acontecimiento inesperado, inmediato y concreto y que es causado por una situación o persona extraña a la voluntad de la institución contratante, del oferente, del proveedor o del contratista, y que es imprevisible porque no ha podido advertir por más diligente que haya sido.
7. **Cedente:** Es el proveedor que efectúa la cesión de contrato.
8. **Cesión de contrato:** Es el mecanismo a través del cual se sustituye un proveedor que cede a un tercero la ejecución de prestaciones vinculadas a un contrato, bajo las condiciones previstas en el presente Reglamento.
9. **Cesionario:** Es el tercero a favor de quien se cede la ejecución de prestaciones vinculadas a un contrato.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

10. **Comité de Contrataciones Públicas:** Es el órgano responsable de la organización, conducción y ejecución de los procedimientos de contrataciones que superen el umbral establecido para las compras menores, así como los procedimientos de excepción.
11. **Compra:** Operación dirigida a la adquisición de bienes o servicios, mediante el pago de un precio.
12. **Consorcios:** Acuerdos temporales que suscriben dos o más personas físicas o jurídicas con el objetivo común de participar en un procedimiento de contratación pública para realizar una obra, prestar servicios o suministrar bienes.
13. **Contratación pública:** Procedimientos administrativos que consisten en la ejecución de procedimientos de selección de personas físicas o jurídicas para ejecutar obras y servicios o entregar bienes a la institución contratante en ejercicio de una función administrativa.
14. **Contratista:** Persona física o jurídica, con quien, mediante contrato, se conviene la ejecución de una obra, la prestación de un servicio, o la adquisición de un bien.
15. **Contrato:** Documento suscrito entre la institución contratante y el oferente adjudicado en el cual se estipulan las obligaciones y derechos surgidos del proceso de contrataciones.
16. **Convocatoria:** Llamado o aviso formal, a personas físicas o jurídicas, a participar en algún proceso de contratación pública.
17. **Costo:** Valor de los recursos necesarios para la producción de un bien, ejecución de una obra o prestación de un servicio, incluyendo costos directos e indirectos, sin considerar el margen de beneficio.
18. **Criterio de adjudicación:** Regla definida en el pliego de condiciones que establece la base sobre la cual se seleccionará la propuesta más conveniente.
19. **Criterios de evaluación:** Pautas, parámetros o directrices según las cuales la institución contratante valora y selecciona la propuesta más conveniente.
20. **Especificaciones técnicas:** Describen los objetos a contratar atendiendo estrictamente a lo requerido por la institución contratante para satisfacer una necesidad. Podrán ser elaborados con base a la experiencia o en estudios previos realizados, buscando generar la más amplia competencia posible entre oferentes de diversas marcas y productos que puedan



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

satisfacer. No deben incluir características que tiendan a favorecer a una marca o a un tipo de oferente en particular.

21. **Estandarización técnica:** Proceso que tiene por objeto homogeneizar las especificaciones, términos y condiciones aplicables a los bienes y servicios comunes contratados garantizando su comparabilidad, calidad y desempeño.
22. **Estudio de precios:** Análisis del precio histórico, el precio de mercado y el precio de la oferta, a los fines de determinar el valor referencial de la contratación y/o una eficaz evaluación de la oferta.
23. **Estudios previos:** Documento que consolida la información relevante para diseño del procedimiento de contratación, incluye la definición de la necesidad institucional, la determinación del procedimiento de contratación y los mecanismos de evaluación que se ajusten al análisis del mercado, y a realidad de dichos mercados y los proveedores disponibles.
24. **Excepciones a los procedimientos ordinarios:** Contrataciones que, por las circunstancias del caso o la naturaleza especial de estas, justifican exceptuar la aplicación de los procedimientos ordinarios de selección, ya sea mediante una reducción de los plazos previstos o mediante una limitación de la competencia.
25. **Ficha técnica:** Documento que precisa las especificaciones técnicas del bien o servicio a contratar.
26. **Fuerza mayor:** Evento externo y situación que escapa del control de las personas, que normalmente responde a hechos de la naturaleza, que pueden ser previsibles pero al no tenerse posibilidades de mitigarlo o enfrentarlo, son inevitables e irresistibles, como son, a manera enunciativa pero no limitativa, terremotos, huracanes, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, agresión externa, guerras, catástrofes naturales, epidemias, y otras perturbaciones ambientales mayores como condiciones severas e inusuales del tiempo.
27. **Máxima autoridad ejecutiva:** El Consejo del Poder Judicial, en el ámbito del Poder Judicial y del Registro Inmobiliario, y el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.
28. **Oferta económica:** Documentos que contiene el precio cierto de la oferta o el modo de determinarlo, así como las garantías de seriedad de la oferta.
29. **Oferta técnica:** Credenciales y documentos técnicos requeridos a los oferentes para la presentación de su propuesta.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

30. **Oferente:** Persona natural o jurídica legalmente capacitada para participar, que presentan ofertas en los procesos de contratación.
31. **Objeto contractual:** Consiste en el bien, servicio u obra por el que la institución contratante busca satisfacer cierta necesidad.
32. **Obra adicional o complementaria:** Aquella obra no considerada en los documentos del procedimiento de contratación pública ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.
33. **Obra compleja:** Aquella obra que posee un diseño conceptual o definitivo y conlleva la construcción de infraestructura a gran escala con alto grado de dificultad técnica.
34. **Obra de menor cuantía:** Aquella obra cuya construcción es de naturaleza común y de menor valor en comparación con las obras complejas y no complejas, y cuyo monto se encuentra por debajo del umbral específico establecido para este tipo de contratación en el presente Reglamento. Comprende construcciones menores, reconstrucciones, mejoramientos de obras existentes o adecuaciones correctivas, pudiendo ser de naturaleza vial, edificatoria, sanitaria, eléctrica o de cualquier otra índole, lo que implica un procedimiento de selección y ejecución más simplificado.
35. **Obra no compleja:** Aquella obra cuya construcción es de naturaleza regular u ordinaria, cuente o no con diseño definitivo y que no requiere coordinación especial ni un alto grado de especialización técnica.
36. **Obras:** Trabajos relacionados con la construcción, reconstrucción, demolición, reparación o renovación de edificios, vialidad, transporte, estructuras o instalaciones; la preparación del terreno, la excavación, la edificación, la provisión e instalación de equipos fijos, la decoración y el acabado; así como los servicios accesorios a dichos trabajos, tales como perforaciones, levantamientos topográficos, fotografía satelital, estudios sísmicos y otros servicios similares previstos en el contrato, siempre que el valor de estos no exceda el de las propias obras.
37. **Órgano responsable:** Órgano de la institución que tiene a su cargo la gestión del procedimiento de contratación, conforme lo establecido en este Reglamento.
38. **Orden de compra o servicio:** Documento mediante el cual se requiere al adjudicatario la provisión de bienes o la prestación de servicios, indicando la cantidad solicitada, el tipo de producto o servicio, el precio, las condiciones



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

de pago y entrega, así como cualquier otra información necesaria para su ejecución.

39. **Perito:** Persona experta que colaborará elaborando especificaciones técnicas, términos de referencias y fichas técnicas; asesorando, analizando y evaluando propuestas; y confeccionando los informes que sirvan de fundamentos para las decisiones vinculadas a los procedimientos de contrataciones.
40. **Plan Anual de Contrataciones (PAC):** Documento en el que se consignan los resultados del proceso de formulación en la planificación, dando como resultado un programa detallado de todo lo que se requiere adquirir durante un ejercicio presupuestario de la institución contratante.
41. **Pliegos de condiciones específicas:** Bases de los procedimientos de contratación, en las que se indican los antecedentes, objetivos, alcance, requerimientos, planos (para el caso de obras), especificaciones técnicas (para el caso de bienes, servicios y obras), o términos de referencia (para el caso de contratación de consultorías), los requisitos de calificación y criterios de evaluación y adjudicación; así como las demás instrucciones y condiciones que guían a los interesados en las etapas precontractual, contractual y postcontractual.
42. **Prácticas colusorias:** Actuaciones a través de las cuales dos o más proveedores conciertan voluntariamente alterar un escenario competitivo en un procedimiento de contratación, obteniendo beneficio de ello.
43. **Precio:** Valor económico total ofertado por el proveedor en su oferta económica, expresado en términos monetarios, que incorpora el costo de los bienes, obras o servicios, así como los gastos asociados, riesgos asumidos y el margen de beneficios.
44. **Presupuesto estimado de la contratación:** Estimación de los costos del contrato basada en el análisis de mercado y los estudios previos del proceso de contratación.
45. **Propuesta más conveniente:** Aquella que mejor satisfaga las necesidades de la institución contratante, dado que es la que ofrece una mejor relación calidad-costos, un menor costo del ciclo de vida o menor precio, de conformidad con los criterios de evaluación aplicados.
46. **Proveedor:** Persona física o jurídica que como resultado de un procedimiento de selección que suministra bienes, obras y servicios a la



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

47. **Registro de Proveedores del Estado:** Registro de proveedores del Estado dominicano administrado por la Dirección General de la Contrataciones Públicas.
48. **Reparaciones menores:** Mantenimiento preventivo y correctivo, incluidas filtraciones, arreglos de baños, restauración de pintura, reparación de instalaciones eléctricas, entre otras destinadas a la conservación del inmueble, siempre y cuando el monto total de las reparaciones no supere el umbral tope fijado para las contrataciones menores.
49. **Reporte de lugares ocupados:** Listado de proveedores aprobado al momento de la adjudicación del procedimiento de selección que establece el orden de precedencia, conforme a la calificación obtenida durante la evaluación de las ofertas.
50. **Servicios:** Prestación de actividad(es) que van dirigidas a la obtención de un resultado distinto a una obra o contrato de bienes.
51. **Servicios comunes y estandarizados:** Prestaciones objetivamente definidas por el mercado, de forma sencilla y corriente debido a que son regularmente adquiridas y utilizadas por el sector privado, o que tienen especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.
52. **Subcontrato:** Toda contratación efectuada por el proveedor a una tercera persona natural o jurídica, para la ejecución de una parte del contrato principal, conforme lo establecido en el pliego de condiciones específicas y en el presente Reglamento.
53. **Términos de referencia:** Bases de contratación de los servicios de consultoría.
54. **Unidad de Operativa de Contrataciones Públicas:** Área responsable de gestionar los procedimientos de contratación y ofrecer asistencia técnica en su ejecución.
55. **Valor por dinero:** Enfoque estratégico aplicado en la contratación pública para promover un uso íntegro, efectivo, eficiente y económico de los recursos públicos, ampliando la perspectiva de análisis para la selección de la propuesta más conveniente, considerando variables adicionales al precio ofertado, tales como los costos asociados al uso del bien, obra o servicio, la calidad y la sostenibilidad, con el propósito de generar los mayores beneficios económicos, sociales y ambientales posibles, según corresponda al objeto de la contratación.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

CAPÍTULO V. ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 6. Actos administrativos. Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo:

- a. El acto de aprobación del procedimiento de selección, designación de peritos y convocatoria del procedimiento.
- b. La aprobación de los pliegos de condiciones específicas.
- c. La aprobación de algunos de los procedimientos de excepción previstos en el presente Reglamento.
- d. Las adendas o enmiendas a los pliegos de condiciones específicas, circulares de respuesta o aclaraciones.
- e. Los resultados de la evaluación técnica en sus distintas etapas.
- f. Los resultados de análisis y evaluación de propuestas económicas.
- g. La adjudicación.
- h. La resolución de suspender, cancelar o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declararlo desierto.
- i. Los recursos administrativos de reconsideración que sean sometidos.
- j. La aplicación de sanciones a los servidores públicos, oferentes y proveedores.
- k. Las decisiones vinculadas con la modificación, suspensión, prórroga o extinción de los contratos administrativos, así como otras que se produzcan durante la fase de ejecución del contrato.

Párrafo I. Además de las actuaciones que se detallan en el presente Reglamento, las actividades contempladas en el Manual General de Procedimientos del Poder Judicial, realizadas por los funcionarios que este determine, deberán formalizarse mediante un acto administrativo.

Párrafo II. Para los fines de notificación de actos administrativos se considerarán válidas las notificaciones realizadas a través de las vías electrónicas habilitadas, incluyendo aquellas remitidas a las direcciones de correos electrónicos suministradas por los interesados u oferentes como medios válidos para recibir notificaciones.

Párrafo III. Para que la publicación pueda sustituir a la notificación como condición de eficacia de un acto administrativo dictado en uno de los procedimientos de concurrencia competitiva previstos en el presente Reglamento, será necesario que previamente se haya identificado la fecha y el medio a través del cual se producirá.

Párrafo IV. Utilización de medios electrónicos. Las actuaciones de las instituciones contratantes, oferentes y proveedores, tales como convocatorias,



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

solicitudes de aclaraciones, respuestas, presentación de propuestas, entre otras, podrán ejecutarse completa o parcialmente a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO VI. CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I **DE LOS CONTRATOS TÍPICOS**

Artículo 7. Clasificación de los contratos. Los contratos de obras, bienes, servicios y consultoría se clasificarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Párrafo. Los demás contratos del sector público se clasificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean aplicables.

Artículo 8. Contratos de obra. Serán considerados contratos de obra aquellos que tengan por objeto la construcción, fabricación, recuperación o ampliación de un bien público de naturaleza inmobiliaria que exija diseño.

Párrafo. Las obras contratadas podrán clasificarse en obras no complejas, obras complejas, obras adicionales, obras de menor cuantía y reparaciones menores, de conformidad con las definiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 9. Contratos de bienes. Serán considerados contratos de bienes aquellos que tienen por objeto la adquisición de bienes de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, los equipos, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes siempre que el valor de los servicios no exceda el de los propios bienes. Los que podrán suscribirse, sin ser limitativos, bajo las modalidades siguientes:

1. **Entrega definida:** Bajo esta modalidad la institución contratante adquiere una cantidad específica, previamente definida, de productos o bienes muebles; y,
2. **Entrega según demanda:** Bajo esta modalidad, el proveedor se obliga a suministrar bienes de manera sucesiva, conforme a las necesidades de la institución contratante, sobre la base de precios unitarios previamente establecidos. El contrato deberá establecer los precios unitarios aplicables y el límite máximo, ya sea en cantidad o en valor total, dentro del cual podrán realizarse los pedidos. Las entregas se efectuarán durante la vigencia contractual, conforme a los requerimientos de la institución, debiendo definirse los mecanismos, condiciones o periodicidad de los pedidos, así como los plazos de entrega correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Artículo 10. Clasificación de los bienes. Los bienes objeto del contrato, de conformidad con las definiciones establecidas en el presente Reglamento, por su naturaleza, podrán clasificarse en:

- 1) Bienes comunes y estandarizados; y,
- 2) Bienes no comunes ni estandarizados.

Artículo 11. Contratos de servicios. Serán considerados contratos de servicios aquellos consistentes en la prestación de actividad(es) como solución a problemas y necesidades de la institución contratante o del interés general dirigidas a la obtención de un resultado distinto a una obra o contrato de bienes.

Párrafo I. Por la naturaleza de la(s) actividad(es) prestadas, los contratos de servicios pueden clasificarse en:

- 1) Servicios comunes y estandarizados; y
- 2) Servicios no comunes ni estandarizados.

Párrafo II. Entrega de servicios según demanda. Bajo esta modalidad, el proveedor se obliga a proveer servicios de manera sucesiva, conforme a las necesidades de la institución contratante, sobre la base de precios unitarios previamente establecidos. El contrato deberá establecer los precios unitarios aplicables, o la manera de determinarlo, y el límite máximo, ya sea en cantidad o en valor total, dentro del cual podrán realizarse las órdenes los pedidos. Las entregas se efectuarán durante la vigencia contractual, conforme a los requerimientos de la institución, debiendo definirse los mecanismos, condiciones o periodicidad de los pedidos, así como los plazos de entrega correspondientes.

Artículo 12. Contratos de servicios de consultoría. Son aquellos en los cuales la prestación consiste en un servicio no común ni estandarizado, que tiene por objeto productos de índole estrictamente intelectual predeterminados en la base de contratación, cuyos resultados no conducen a productos físicamente medibles, tales como estudios para la identificación, planificación, realización y evaluación de proyectos, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación, supervisión y fiscalización de proyectos de desarrollo, estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.

Artículo 13. Contratos de servicios profesionales. Son aquellos en función de la persona cuyo objeto implica el desarrollo de prestaciones identificables e intangibles que demandan un conocimiento intelectual cualificado, propio de los profesionales, y que implican la ejecución de actividades continuas en la institución, tendentes a satisfacer necesidades relacionadas con el normal cumplimiento de las funciones administrativas, bien sea acompañándole, apoyándole o asesorándole.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Artículo 14. Contratos mixtos. Los contratos mixtos son aquellos en los cuales convergen prestaciones correspondientes a distintos tipos de contratos.

Párrafo I. En los contratos mixtos la reglamentación aplicable será la correspondiente a la de la prestación principal que implique mayor costo.

Párrafo II. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a distintos tipos de contrato cuando estas se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su condición y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o la consecución de un fin propio de la institución contratante.

Artículo 15. Contrato de llave en mano. Cuando la institución contratante pretenda proyectar una obra o servicio que, por su naturaleza o interés público, se tenga que realizar bajo la combinación de diferentes prestaciones que incluyan como regla general diseño, construcción, consultoría, suministro de bienes y prestación de servicios o la fusión de algunas de estas, se podrá aplicar la modalidad de contratos de llave en mano.

Párrafo I. Este tipo de contrato tendrá un carácter excepcional y, solo será posible cuando la institución contratante justifique la necesidad de combinar diferentes prestaciones que pudiesen ser contratadas a través de procedimientos distintos, a fin de que el objeto que se va a contratar sea entregado en perfecto estado de funcionamiento y rendimiento, apto para proporcionar la capacidad de uso necesario para el cumplimiento de sus funciones sociales.

Párrafo II. Las reglas de contratación aplicables a las obras complejas serán extensibles a los contratos de llave en mano.

Artículo 16. Reglas particulares para los contratos de llave en mano. La contratación bajo la modalidad de llave en mano debe realizarse mediante un procedimiento de licitación pública.

Párrafo I. Previamente deben existir estudios de factibilidad técnica, económica y ambiental, un anteproyecto funcional que defina las especificaciones básicas y una evaluación de riesgos contractuales y presupuestarios.

Párrafo II. Las bases de la contratación para estos casos deben contener requisitos funcionales, parámetros de desempeño y garantías de cumplimiento y de buen funcionamiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Párrafo III. La ejecución del contrato debe estar sujeta a la supervisión de la institución contratante y la recepción definitiva solo debe proceder una vez comprobado el funcionamiento pleno de las obligaciones contractuales.

Párrafo IV. La responsabilidad del contratista debe ser integral, comprendiendo la totalidad de las fases y riesgos del proyecto.

Artículo 17. Contratación en atención al resultado. Es aquella donde el pago se encuentra condicionado, no solo a la entrega del bien o la realización del servicio, sino que los términos del contrato incluyen el logro de resultados específicos y medibles que hayan sido establecidos en las bases del procedimiento de contratación.

Artículo 18. Reglas particulares para la contratación en atención al resultado. Es una modalidad contractual en la que el pago se encuentra condicionado en los términos previstos en el presente Reglamento. A esta modalidad debe aplicarse las siguientes reglas particulares:

- 1) Esta modalidad puede aplicarse en los procedimientos de contratación pública de bienes, servicios, consultorías y obras, siempre que ello sea compatible con la naturaleza del objeto contratado y cuente con la evaluación técnica y financiera previa que demuestre su viabilidad;
- 2) La institución contratante debe indicar las bases de la contratación cuando elija esta modalidad, los riesgos que la hacen conveniente y los criterios de medición de los resultados, justificando su aplicabilidad;
- 3) La institución contratante debe describir en las bases de la contratación la modalidad de pago condicionada al resultado, los hitos, las penalidades, los incentivos, los riesgos y los indicadores, fuentes de verificación y mecanismos de seguimiento de los resultados;
- 4) Concluida la evaluación y adjudicación, el contrato debe formalizarse mediante instrumento escrito en el que se recojan todas las condiciones relativas al logro de resultados, pagos condicionados, hitos, verificación, penalidades, incentivos y los derechos y obligaciones de las partes;
- 5) El contrato puede prever pagos iniciales o parciales al proveedor para asegurar liquidez, siempre que estos pagos sean razonables, proporcionales al avance verificable y cuenten con registro presupuestario específico, debiendo descontarse del pago condicionado;
- 6) Una vez vencido el plazo para alcanzar el resultado o al cumplimiento de la meta establecida, debe procederse a la verificación conforme al mecanismo pactado en las bases de la contratación y en el contrato;
- 7) Si la verificación determina que el resultado fue alcanzado conforme a los términos pactados, la entidad debe emitir la orden de pago correspondiente al monto condicionado; y,



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- 8) Si el resultado no fue alcanzado o alcanzado parcialmente, deben aplicarse las penalidades previstas, o bien sólo pagarse la parte proporcional pactada, o exigir devolución del pago inicial, según corresponda.

SECCIÓN II
DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS

Artículo 19. Régimen jurídico aplicable a los contratos del sector público. Los contratos del sector público podrán ser sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado, según su naturaleza.

Artículo 20. Contratos administrativos. Tendrán carácter administrativo los contratos de obras, suministro o servicios descritos en el presente Reglamento.

Párrafo I. De igual manera, tendrán carácter administrativo todos los demás contratos así considerados por ley o que tengan naturaleza administrativa por estar vinculados al giro o tráfico específico de la institución contratante o dirigidos a satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de su específica competencia.

Párrafo II. Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción por el presente Reglamento, las leyes especiales correspondientes y las demás normas de Derecho Administrativo.

Párrafo III. Todo lo vinculado a lo establecido en este artículo será competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 21. Contratos privados. Para los fines del presente Reglamento serán considerados contratos privados los siguientes:

- 1) Aquellos celebrados por entidades distintas a los entes y órganos de la Administración Pública central, desconcentrada, los organismos autónomos y descentralizados, los entes y órganos de la Administración Pública local y a los órganos que ejercen funciones de naturaleza administrativa en el Poder Judicial, y en el Poder Legislativo, así como en los entes y órganos constitucionales; y,
- 2) Aquellos que no hayan sido considerados por ley como contratos administrativos y, además, no posean una naturaleza administrativa vinculada al giro o tráfico específico de la administración contratante en los términos previstos en el numeral 1) de este artículo.

Párrafo I. Los contratos privados celebrados por la institución contratante se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por el presente Reglamento,



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

las leyes correspondientes y las demás normas de Derecho Administrativo; y lo vinculado a estos aspectos será competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Párrafo II. Los contratos privados en lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción se registrarán por el derecho privado y lo vinculado a estos aspectos será competencia de la jurisdicción civil y comercial o inmobiliaria, siempre que no existan disposiciones expresas al respecto en el presente Reglamento.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I. DE LAS PARTES CONTRATANTES

SECCIÓN I DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE

Artículo 22. Institución contratante. Órgano o dependencia con capacidad legal, que, conforme al marco legal y reglamentario aplicable, gestiona y ejecuta procesos de contrataciones públicas de bienes, obras y servicios, requeridos para el funcionamiento institucional y el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 23. Prohibición de delegación de competencia. Las instituciones contratantes no podrán delegar su competencia para la gestión y ejecución de los procedimientos de contrataciones públicas previstos en el presente Reglamento, salvo en los casos expresamente autorizados por este.

SECCIÓN II CONTRATACIONES CONJUNTAS

Artículo 24. Contrataciones conjuntas. En caso de que dos o más instituciones contratantes requieran de la misma prestación podrán realizar una contratación conjunta unificando la gestión del procedimiento de contratación y así obtener mejores condiciones de las que tendrían individualmente.

Artículo 25. Delegación de competencias. Las instituciones contratantes, a fin de desarrollar una contratación conjunta, previamente agotarán un procedimiento de delegación de competencias, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública. El acto o convenio de delegación de competencia deberá consignar como mínimo los aspectos siguientes:

- 1) La institución delegante y la institución delegada para gestionar el



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- procedimiento de contratación;
- 2) La motivación de la delegación, atendiendo a los principios de eficiencia;
 - 3) El alcance, las condiciones, los requisitos y la duración de la delegación, la cual deberá estar limitada al procedimiento de contratación acordado;
 - 4) La determinación de la capacidad de la institución delegada para suscribir contratos en representación de la institución delegante; y,
 - 5) Los medios materiales, personales y financieros que deban transferirse hacia la institución delegada para satisfacer el objeto de la delegación.

SECCIÓN III
PROCESOS Y PERSONAS

Artículo 26. Los procesos y personas sujetos al presente Reglamento:

- 1) **Procesos:** Contrataciones de bienes, servicios, obras, y consultorías, así como todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial.
- 2) **Personas:**
 - a) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hagan oferta de bienes, servicios y obras al Poder Judicial o sus dependencias;
 - b) Dos o más personas que presenten oferta como un conjunto actuando como una sola, estableciendo en un acto notarial de consorcio las obligaciones de cada uno de los actuantes y su papel o funciones, y el alcance de la relación de conjunto y las partes con la institución objeto de la oferta.

Párrafo I. Las personas naturales o jurídicas que formen o presenten ofertas como un conjunto o consorcio, responderán solidariamente por todas las consecuencias de su participación en el conjunto, en los procedimientos de contratación y en su ejecución.

Párrafo II. Las personas naturales jurídicas que formasen parte de un conjunto o consorcio no podrán presentar otras ofertas de forma individual o como integrante de otro consorcio siempre que se tratare del mismo objeto de la contratación.

Artículo 27. Reglas de participación en consorcio. El Poder Judicial y sus dependencias podrán contratar con consorcios, siempre que las personas físicas o jurídicas que lo conformen estén inscritas en el Registro de Proveedores del Estado dominicano, y que los fines sociales de las personas jurídicas que conformen el consorcio, o la actividad profesional en caso de personas físicas, sean compatibles con el objeto contractual.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Párrafo I. En todo caso el consorcio deberá acreditar el acuerdo o convenio por el cual se formaliza. El acuerdo de consorcio deberá indicar su objeto, las obligaciones de las partes, la capacidad de ejercicio de cada miembro del consorcio, así como la solvencia económica y financiera, cuando proceda, y la idoneidad técnica y profesional; dicha solvencia e idoneidad se podrá acreditar mediante la sumatoria acumulada de las credenciales de cada uno de los miembros. Los consorcios durarán como mínimo el tiempo necesario para la ejecución del contrato, hasta su extinción y liquidación.

Párrafo II. El consorcio deberá designar mediante poder mancomunado un representante o gerente único.

Párrafo III. Cuando resulte adjudicatario el consorcio, el contrato será suscrito por quienes ejerzan la representación legal de cada una de las empresas participantes, o cada una de las personas físicas, sin perjuicio de la acreditación del representante o apoderado único previsto en el párrafo anterior.

Párrafo IV. Los consorcios pueden obtener una inscripción provisional ante la Dirección General de Contrataciones Públicas para participar como oferentes en procedimientos de contratación pública. En caso de resultar adjudicado, el consorcio debe obligatoriamente obtener su registro definitivo antes de la suscripción del contrato.

Párrafo V. Dado que los consorcios son uniones temporales de personas físicas o jurídicas que actúan como una sola, las causas de inhabilidad en la que puedan incurrir una de las partes, así como de suspensión, cancelación o inhabilitación en el Registro de Proveedores del Estado, implica la extensión de la condición al consorcio en su conjunto.

Artículo 28. Personas extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras que no tienen domicilio legal fijado en la República Dominicana pueden presentar ofertas con una inscripción provisional de proveedor del Estado. En el caso de resultar adjudicadas deberán presentar la inscripción definitiva en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la fecha de notificación de adjudicación. Pasado este plazo, podrán ser excluidas del procedimiento sin más trámite.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DEL SISTEMA

Artículo 29. Los órganos del sistema serán:

- 1) El Consejo del Poder Judicial.
- 2) El Consejo Directivo del Registro Inmobiliario
- 3) El Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- 4) Los Comités de Contrataciones Públicas de cada dependencia.
- 5) Dirección Administrativa Financiera o su equivalente, cada dependencia.
- 6) Las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas de cada dependencia.

SECCIÓN I
FACULTADES

Artículo 30. El Consejo del Poder Judicial y el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura tendrá las funciones siguientes:

- 1) Velar por el fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- 2) Propiciar y garantizar los más elevados niveles de calidad, eficiencia, transparencia y juridicidad en la gestión y administración de los fondos públicos, en el marco de los procedimientos de contrataciones públicas;
- 3) Promover y garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios que rigen los procedimientos de contratación pública;
- 4) Diseñar, ejecutar y evaluar, de conformidad con el presente Reglamento, las políticas, planes, metodología y estrategias en materia de contratación pública del Poder Judicial, en armonía con los planes y estrategia institucional y de los recursos presupuestarios disponibles;
- 5) Promover la capacitación y profesionalización del personal, de las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas, de los Comités de Contrataciones Públicas y la Contraloría General del Consejo del Poder Judicial y sus dependencias, sobre el Sistema de Contrataciones Públicas del Poder Judicial.
- 6) Diseñar e implementar los manuales de procedimientos comunes para cada procedimiento de contratación contemplados en el presente Reglamento; los cuales contendrán un mínimo de contenido que, en todo caso, serán vinculantes a los procedimientos de contratación pública;
- 7) Conocer y resolver los recursos administrativos que le sean sometidos, cuando sean de su competencia.
- 8) Suspender de manera provisional los procedimientos de contrataciones públicas, ante denuncia debidamente fundamentada, en cualquier etapa del procedimiento, mediante resolución motivada y notificada a la parte afectada, solo cuando:
 - a) Se evidencian violaciones graves al presente Reglamento;
 - b) Existan indicios razonables de actuaciones sospechosas o irregulares que puedan comprometer la transparencia, igualdad o libre competencia del proceso;
 - c) Tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial al presente



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Reglamento, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.

- 9) Ejercer la potestad sancionadora en la forma prescrita por el presente Reglamento, a los infractores de sus disposiciones.

Párrafo I. El Consejo Directivo del Registro Inmobiliario, en atención a la delegación recibida del Consejo del Poder Judicial, podrá ejercer las atribuciones establecidas en los numerales del 1) al 5).

Párrafo II. El Consejo Directivo del Registro Inmobiliario podrá adaptar los manuales de procedimientos aprobados por el Consejo del Poder Judicial a su estructura organizacional, con apego irrestricto a la separación de funciones y etapas de la contratación establecidas en el presente Reglamento.

Párrafo III. Las atribuciones del 7) al 9) respecto de los procesos de contratación del Registro Inmobiliario, serán ejercidos por el Consejo del Poder Judicial.

SECCIÓN II
DE LOS COMITÉS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 31. Los Comités de Contrataciones Públicas. Son los órganos colegiados permanentes que conocerán, deliberarán y decidirán sobre los procedimientos de contrataciones públicas sometidos a su consideración, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Manual General de Contrataciones Públicas del Consejo del Poder Judicial y sus dependencias.

Artículo 32. Atribuciones. De manera no limitativa, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar mediante acto administrativo el procedimiento de selección para la contratación;
- b) Aprobar los pliegos de condiciones específicas;
- c) Designar a los peritos encargados de la elaboración de las especificaciones técnicas y/o términos de referencia, así como a aquellos responsables de la evaluación de las ofertas técnicas y económicas;
- d) Aprobar mediante resolución motivada el uso de las excepciones que aplique conforme lo establecido en el presente Reglamento;
- e) Aprobar las modificaciones, adendas y enmiendas a los pliegos de condiciones específicas o equivalentes.
- f) Recibir las propuestas técnicas y económicas en los procedimientos, y en la forma y plazos previsto en el presente Reglamento.
- g) Verificar, validar y aprobar los informes de evaluación de las ofertas técnicas emitidos por los peritos asignados, incluyendo las incidencias, en cualquiera de sus etapas y ordenar a la Unidad Operativa de



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Contrataciones Públicas su notificación a los oferentes participantes y su publicación en la web institucional.

- h) Verificar y validar el informe de recomendación de adjudicación, incluyendo las incidencias y si procede, aprobar y dictar el acto administrativo contentivo de la adjudicación.
- i) Aprobar, mediante acto administrativo, la cancelación o declaratoria de desierto de un procedimiento de contrataciones.
- j) Decidir los recursos administrativos de reconsideración que les sean sometidos.
- k) Cumplir y hacer cumplir el cronograma de actividades del procedimiento.
- l) Cualquier otra función expresamente atribuida por el presente Reglamento.
- m) Emitir todo acto complementario, conveniente y válido legalmente, a los fines de la contratación y conforme a su competencia.

Artículo 33. Composición de los Comités de Contrataciones Públicas del Consejo del Poder Judicial. Este comité estará integrado de la manera siguiente:

- 1) Consejero(a) del Poder Judicial, designado por el Consejo del Poder Judicial, quien lo presidirá.
- 2) Director(a) Administrativo(a) o su equivalente;
- 3) Director(a) Legal o su equivalente;
- 4) Director(a) de Planificación y Desarrollo o su equivalente;
- 5) Encargado(a) de la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) o su equivalente;
- 6) Responsable de Contrataciones Públicas o su equivalente; quien fungirá como secretario, con voz, pero sin voto.

Párrafo I. Para la Escuela Nacional de la Judicatura, su Comité de Contrataciones Públicas estará conformado de la siguiente manera:

- 1) Consejero(a) del Poder Judicial, designado el Consejo del Poder Judicial, quien lo presidirá;
- 2) Gestor(a) de Administración y Finanzas o su equivalente;
- 3) Gestor(a) de Planificación o su equivalente;
- 4) Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública o su equivalente;
- 5) Gestor(a) Legal o su equivalente;
- 6) Encargado(a) de la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones o su equivalente quien fungirá como secretario, con voz, pero sin voto.

Párrafo II. Para el Registro Inmobiliario, su Comité de Contrataciones Públicas estará conformado de la siguiente manera:



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- 1) Consejero(a) del Poder Judicial, designado por el Consejo del Poder Judicial, quien lo presidirá;
- 2) Gerente (a) Administrativo(a) o su equivalente;
- 3) Gerente (a) Legal, o su equivalente, quien actuará en calidad de asesor legal del Comité;
- 4) Gerente (a) de Planificación y Desarrollo, o su equivalente;
- 5) Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública o su equivalente;
- 6) Encargado (a) de Contrataciones Públicas o su equivalente; quien fungirá como secretario, con voz, pero sin voto.

Párrafo III. En caso de ausencia por permisos, vacaciones, licencias, misiones institucionales fuera del país o asignaciones especiales, el miembro del Comité podrá ser representado por un delegado autorizado durante el período de su ausencia, el cual deberá pertenecer a su misma dependencia y de la categoría inmediatamente inferior. En caso de no contar en su dependencia con un servidor administrativo de categoría inmediatamente inferior, el miembro del Comité podrá designar como delegado a un servidor de otra dependencia que posea las competencias necesarias para ejercer dicha representación. La delegación deberá realizarse por escrito y ser comunicada a la Secretaría del Comité previo a la celebración de la sesión correspondiente.

Párrafo IV. La presencia del(la) presidente(a) del Comité en las sesiones es obligatoria. No obstante, en casos excepcionales de enfermedad, licencias, vacaciones, participación en eventos oficiales o capacitaciones aprobadas por el Consejo del Poder Judicial, así como por situaciones fortuitas o de fuerza mayor que imposibiliten su asistencia, el(la) consejero(a) sustituto(a) asumirá la presidencia del Comité durante el período de ausencia, con el propósito de garantizar la continuidad de sus funciones y la adecuada operación del Comité de Contrataciones Públicas.

Artículo 34. Quórum necesario. Para sesionar válidamente, el Comité de Contrataciones Públicas requerirá la concurrencia de tres (3) miembros con voto, presentes o representados conforme al artículo anterior.

Párrafo. De entenderse necesario, los Comités de Contrataciones Públicas podrán requerir la presencia del responsable del área requirente del bien, servicio u obra, objeto del procedimiento, con voz, pero sin voto, en la fase de análisis de las propuestas técnicas. De igual forma, en caso de que, debido a la complejidad del proceso, requieran consultar a un experto que no tenga conflicto de interés con la contratación de que se trate, externarán formal invitación para tales fines, sin que las opiniones recibidas sean vinculantes.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Artículo 35. Toma de decisiones. Las decisiones del Comité de Contrataciones Públicas serán adoptadas mediante el voto favorable de la mayoría simple de los miembros que integren el quórum válidamente constituido, presentes o debidamente representados conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Párrafo I. En caso de que el quórum se complete con tres (3) miembros las decisiones deberán ser tomadas a unanimidad.

Párrafo II. En caso de empate, el voto del presidente tiene carácter calificado, esto es, resulta decisivo.

Párrafo III. Las decisiones adoptadas deberán constar en el acta correspondiente, con indicación de los miembros presentes o representados, el sentido de la votación y, cuando corresponda, los votos particulares y sus motivaciones.

Artículo 36. Convocatoria. Los comités se reunirán cuantas veces sea necesario. La convocatoria la hará el secretario designado, por vía de cartas circulares y/o vía electrónica. Al momento de la convocatoria, deberá enviarse a los miembros del Comité toda la documentación de los procedimientos de contratación a conocerse en la reunión a la cual se convoque, incluidos los informes técnicos complementarios, si corresponde.

Artículo 37. Atribuciones de los miembros:

a. Del(la) presidente.

- b. Validar el quórum requerido para la celebración de las sesiones.
- c. Conducir las reuniones y los actos celebrados por el Comité.
- d. Resolver con su voto de calidad los empates de las votaciones en las sesiones.
- e. Ordenar las deliberaciones.
- f. Abrir la discusión de los diferentes temas, someter a votación las propuestas y los puntos de agenda.
- g. Abrir y cerrar las sesiones y/o reuniones.

b. Del(la) director(a) Administrativo(a) o su equivalente.

- a. Verificar la disponibilidad presupuestaria de los procesos sometidos a conocimiento del Comité.
- b. Garantizar la eficiencia y eficacia de las contrataciones conforme a los movimientos y la existencia de almacén y suministro.
- c. Las demás conforme a su competencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

c. Del(la) director(a) Legal o su equivalente.

- a. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos y documentos contractuales, conforme a la normativa vigente.
- b. Asesorar legalmente en todos los aspectos jurídicos que requiera el Comité.
- c. Garantizar la presencia del notario público en todos los actos de recepción y apertura de ofertas, cuando corresponda.
- d. Custodiar las ofertas económicas "Sobres B" de los oferentes participantes, hasta el momento fijado para su apertura.
- e. Elaborar las actas de las sesiones del Comité de Contrataciones Públicas que produzcan efectos jurídicos, garantizando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, asegurando el contenido fiel de las motivaciones y de lo acordado en la sesión.
- f. Elaborar los contratos resultantes de los procedimientos de contratación, conforme al plazo establecido.
- g. Las demás de su competencia.

Párrafo. La firma del director(a) Legal o su equivalente en el acto administrativo de aprobación de las bases de contratación constituye manifestación expresa de su conformidad con la legalidad de su contenido.

Del(la) director(a) de Planificación y Desarrollo o equivalente.

- a. Velar por la adecuada formulación, cumplimiento y actualización del Plan Anual de Contrataciones (PAC).
- b. Validar que el objeto de la contratación se encuentre alineada con los objetivos estratégicos formulados en los Planes Estratégicos Institucionales (PEI) y en los Planes Operativos Anuales (POA).
- c. Las demás de su competencia.

d. Del(la) encargado(a) de la Oficina de Libre Acceso a la Información o equivalente.

- a. Garantizar la debida difusión y publicidad de los procedimientos de contrataciones;
- b. Asegurar que los documentos del expediente de contratación pública se encuentren publicados en la Sección de Transparencia del Portal Web de la Institución, conforme a las directrices de la Dirección General de Ética Integridad Gubernamental y el ordenamiento jurídico vinculante y vigente.
- c. Las demás de su competencia.

e. Del(la) encargado(a) de Contrataciones Públicas o equivalente.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- a. Convocar la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias y preparar el orden del día.
- b. Instrumentar el expediente de contrataciones de conformidad con el presente Reglamento.
- c. Integrar, organizar y custodiar el expediente administrativo.
- d. Elaborar los pliegos de condiciones específicas o bases de la contratación para los procedimientos de contratación, tomando como base las especificaciones técnicas, términos de referencia y/o fichas técnicas elaboradas por los peritos designados al efecto.
- e. Coordinar las evaluaciones en sus distintas etapas.
- f. Las demás de su competencia.

Párrafo. Todos los miembros del Comité de Contrataciones Públicas deberán:

- a. Asistir a las reuniones cuando sean convocados(as).
- b. Exponer con veracidad, respeto y seriedad sus puntos de vista, propuestas o alternativas de soluciones, emitiendo su voto en las resoluciones del Comité.
- c. Autorizar con su firma las actas de las sesiones que se celebren y las demás que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables, o las que determine el Comité con estricto apego al presente Reglamento.

Artículo 38. Recusación o inhibición. Toda recusación de algún miembro del Comité de Contrataciones Públicas debe presentarse por escrito, mediante instancia firmada, debidamente motivada y acompañada de las pruebas que la sustenten, antes del vencimiento del plazo para la presentación de propuestas. La recusación no suspende el procedimiento, salvo decisión motivada del órgano responsable del procedimiento.

Párrafo I. Los miembros del Comité de Contrataciones Públicas pueden inhibirse mediante comunicación escrita y motivada cuando existan causas que comprometan su objetividad.

Párrafo II. Las recusaciones e inhibiciones son conocidas y decididas, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, por el órgano responsable del procedimiento de contratación, el cual resuelve de manera motivada y dispone, de ser necesario, la sustitución correspondiente.

Párrafo III. Cuando la recusación o inhibición afecte al presidente del Comité, la decisión corresponde al Consejo del Poder Judicial, quien debe designar a su suplente para integrar y presidir el Comité durante el procedimiento.

Párrafo IV. El acto que decide la aceptación de una recusación o inhibición



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

indicará quién sustituye al miembro en cuestión conforme a la estructura institucional y las reglas de conformación del comité. La decisión debe ser notificada a los interesados e incorporarse al expediente administrativo.

SECCIÓN III
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 39. Unidad Operativa de Contrataciones Públicas. Es la responsable de la gestión administrativa de los procedimientos de contrataciones, incluyendo la planificación operativa, preparación de los procesos, integración y custodia del expediente administrativo, coordinación de las evaluaciones y realización de las actuaciones necesarias para el desarrollo del procedimiento conforme a la normativa.

Artículo 40. Cada Unidad Operativa de Contrataciones Públicas tendrá de manera indicativa y no limitativa las funciones siguientes:

- a. Apoyar la preparación del Plan Anual de Contrataciones (PAC), de los estudios previos y de otras actuaciones vinculadas a la identificación de las necesidades de contratación.
- b. Recibir oportunamente los requerimientos de bienes, servicios y obras durante la etapa precontractual.
- c. Gestionar los procedimientos de contrataciones públicas.
- d. Ofrecer asistencia técnica en su ejecución a las áreas requirentes, al Comité de Contrataciones Públicas y a la Dirección Administrativa o equivalente.
- e. Garantizar el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como las políticas y manuales de procedimientos.
- f. Colaborar con la recepción de las propuestas técnicas y económicas, en la forma y plazos previstos en el cronograma del procedimiento.
- g. Garantizar la integridad, trazabilidad y archivo de toda la documentación generada durante el procedimiento de contrataciones.
- h. Garantizar el uso obligatorio de los documentos y formularios tipo estandarizados.
- i. Administrar la base de datos con las fichas técnicas, especificaciones técnicas y términos de referencia de las contrataciones de bienes, servicios y obras más frecuentes.
- j. Monitorear el cumplimiento del cronograma de actividades del procedimiento.
- k. Satisfacer cualquier requerimiento de información o consulta sobre el procedimiento de contratación, ya sea realizado por el Comité de Contrataciones Públicas o por la Dirección Administrativa, según



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

corresponda.

- I. Las demás funciones establecidas en las políticas, guías, manuales e instructivos emitidos por el Consejo del Poder Judicial.

CAPÍTULO III. REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 41. Registro de proveedores. Las personas interesadas en hacer ofertas en los procesos de contrataciones del Poder Judicial deberán estar inscritas en el Registro de Proveedores del Estado dominicano, o juntamente con la entrega de la oferta técnica deberá presentar copia de la solicitud de inscripción, la cual deberá formalizarse antes de la adjudicación.

Párrafo I. Las instituciones contratantes deben utilizar la información registrada en el Registro de Proveedores del Estado y abstenerse de requerir duplicidad documental.

Párrafo II. La inhabilitación de un proveedor no afecta la ejecución de contratos en curso, siempre y cuando estos se hayan formalizado, previo a la decisión de inhabilitación.

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE Y DE LOS PROVEEDORES

SECCIÓN I **POTESTADES DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE**

Artículo 42. Potestades de la institución contratante. La institución contratante, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos, condiciones y efectos previstos en el presente Reglamento, tendrá en el marco de la relación contractual las potestades siguientes:

1) Potestades ordinarias:

- a) Ejercer el control, la inspección y la dirección de la contratación;
- b) Administrar el contrato en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros, así como el control de calidad de los bienes, obras o servicios;
- c) Autorizar la subcontratación y la cesión contractual;
- d) Acordar la prórroga, disminución o adición de los contratos.

2) Potestades especiales:

- a) Interpretar administrativamente los contratos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento;



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- b) Acordar la suspensión temporal de los contratos en los casos previstos en el presente Reglamento;
- c) Modificar unilateralmente los contratos en los casos previstos en el presente Reglamento;
- d) Disponer la rescisión unilateral de los contratos y disponer sus efectos en los casos previstos en el presente Reglamento;
- e) Señalar la responsabilidad imputable al proveedor a raíz de la ejecución del contrato; e,
- f) Imponer las sanciones contractuales y penalidades previstas en el presente Reglamento, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en las bases de la contratación y el contrato del proveedor.

Artículo 43. Procedimiento para el ejercicio de potestades especiales. La institución contratante que se acoja al ejercicio de las potestades especiales, con excepción de la suspensión temporal por razones de fuerza mayor o caso fortuito; este procedimiento se regirá por las reglas siguientes:

1. Evidenciada la necesidad de recurrir a una de las potestades especiales descritas en el presente Reglamento, la institución contratante deberá notificar su intención al proveedor;
2. En la notificación deberá hacerse mención expresa de los hechos y motivaciones que justifican la posición de la institución contratante, juntamente con los informes técnicos y los documentos probatorios que la sustenten;
3. El proveedor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos, para los casos de interpretación, suspensión o modificación, este plazo podrá reducirse a tres (3) días hábiles cuando la urgencia lo amerite; vencido el plazo correspondiente, la institución contratante podrá convocarle a una reunión técnica de discusión, si lo entiende pertinente para la instrucción del procedimiento;
4. Una vez agotada la fase de instrucción, la institución contratante decidirá mediante un acto administrativo debidamente motivado y emitido por la máxima autoridad ejecutiva; y,
5. El ejercicio de la potestad especial surtirá efecto una vez sea notificado el acto administrativo.

SECCIÓN II
DERECHOS DE LOS PROVEEDORES

Artículo 44. Derechos de los proveedores. Los proveedores, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos, condiciones y efectos previstos en el presente Reglamento, tendrán en el marco de la relación contractual los derechos siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

1. Renunciar justificadamente a la ejecución del contrato bajo los supuestos taxativamente establecidos en el presente Reglamento, las bases de contratación o el contrato suscrito;
2. Recibir los ajustes correspondientes de las condiciones contractuales para garantizar el retorno del equilibrio económico y financiero ante:
 - a) La verificación de los supuestos que hacen aplicables las cláusulas de reajuste de precios que han sido fijadas en el contrato;
 - b) La suspensión o modificación unilateral ejercida por la institución contratante;
 - c) Decisiones de las autoridades que, aunque ajenas al contrato, incidan de manera negativa en este y que no eran previsibles al momento de la presentación de ofertas;
 - d) Acontecimientos extraordinarios o imprevisibles con relación al momento de la presentación de ofertas y que no puedan ser resueltos mediante el mecanismo de reajuste de precios previsto en el contrato o en las bases de la contratación.
3. Ejecutar el contrato por sí, o mediante cesión o subcontratación, bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento o en las bases de la contratación; y,
4. Solicitar la suspensión temporal de los contratos en los casos previstos en el presente Reglamento o en las bases de la contratación.

Párrafo I. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento de la alegada ruptura del equilibrio económico del contrato, el proveedor deberá someter una solicitud de ajuste debidamente motivada y los términos propuestos como solución.

Párrafo II. La institución contratante podrá aprobar o rechazar el ajuste solicitado mediante decisión motivada que deberá rendirse en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. Esta decisión deberá fundamentarse en el correspondiente informe técnico.

CAPÍTULO V. CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Artículo 45. La persona natural o jurídica que desee contratar con el Poder Judicial deberá demostrar su capacidad satisfaciendo los siguientes requisitos:

- a. Poseer las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato.
- b. Que los fines sociales sean compatibles con el objeto contractual.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- c. Que sean solventes y no se encuentren en concurso de acreedores, en quiebra o proceso de liquidación, ni que sus actividades comerciales hubieran sido suspendidas.
- d. Que se encuentren al día con las obligaciones fiscales y de seguridad social.

Párrafo I. Los requisitos que se fijen de conformidad con el presente artículo deberán enunciarse en la documentación y las bases de contratación de todo proceso de contratación pública.

Párrafo II. La institución contratante no impondrá criterio, requisito o procedimiento alguno para evaluar la idoneidad y capacidad de los proponentes, diferentes a aquellos que hayan quedado descritos en las bases de la contratación.

Párrafo III. El órgano responsable de la contratación no podrá descalificar a un oferente porque la información presentada sea incompleta en algún aspecto no sustancial y susceptible de ser subsanado.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE PROHIBICIONES

Artículo 46. Inhabilidades para contratar. Se establece, bajo las condiciones y el alcance previsto en este artículo, un régimen de inhabilidades para contratar, el cual puede ser de dos tipos, por un lado, absolutas cuando el impedimento para contratar se extienda a todos los entes, órganos o instituciones, o, por otro lado, relativas, cuando se limiten a un determinado ente, órgano o institución; en consecuencia, no podrán ser oferentes ni contratar con los entes, los órganos o instituciones, ni las personas físicas o jurídicas, en los términos siguientes:

1) Inhabilidades absolutas:

- a)** El(la) presidente y vicepresidente de la República; los ministros(as) y viceministros(as); el consultor jurídico del Poder Ejecutivo y los subconsultores, abogado general de la Administración Pública y sus abogados adjuntos, los senadores(as) y diputados(as) del Congreso Nacional; los(as) magistrados(as) de la Suprema Corte de Justicia, de los demás tribunales del orden judicial, los magistrados del Tribunal Constitucional, los magistrados del Tribunal Superior Electoral, los miembros de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; el Defensor del Pueblo, los alcaldes y regidores(as) de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y los directores y vocales de los distritos municipales; el(la) contralor(a) General de la República y el subcontralor(a); los directores y subdirectores generales de los entes y órganos de la Administración Pública, incluyendo aquellos desconcentrados y descentralizados; el(la) procurador(a) general de la República y los demás miembros del Ministerio Público; los jefes y subjefes comandantes generales y subcomandantes generales de Estado Mayor de



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

las Fuerzas Armadas, así como el director y el subdirector de la Policía Nacional, el(la) tesorero(a) nacional y el subtesorero;

- b)** Los parientes del presidente ni del vicepresidente de la República, sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges o parejas en unión libre;
- c)** Las personas jurídicas en las cuales el presidente y vicepresidente de la República o sus parientes indicados en el numeral 1, literal b del presente artículo, tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;
- d)** Las personas jurídicas en las que los funcionarios indicados en el numeral 1 del presente artículo, distintos al presidente y al vicepresidente de la República, tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;
- e)** Las personas físicas o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación para contratar, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias.
- f)** Las personas físicas o jurídicas que no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y de la seguridad social o ambas;
- g)** Las personas físicas y jurídicas que en el marco de acusaciones formuladas por el Ministerio Público por delitos de falsedad o contra la propiedad, tráfico de influencia, revelación de secretos, uso de información privilegiada, activos, corrupción administrativa, u otros delitos contra el patrimonio estatal, se acojan a acuerdos en los que admitan su responsabilidad, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la pena máxima de los delitos que se le imputan.
- h)** Las personas físicas condenadas mediante sentencia que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por delitos de falsedad o contra la propiedad, tráfico de influencia, revelación de secretos, uso de información privilegiada, lavado de activos, corrupción administrativa u otros delitos contra el patrimonio estatal, o las personas jurídicas cuyos representantes hayan sido condenados por estos delitos, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena;
- i)** Las personas físicas condenadas por delitos contra la Administración Pública, o las personas jurídicas cuyos representantes hayan sido condenados por estos delitos, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena;



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- j) Los servidores públicos que presten funciones en la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Poder Judicial, la Escuela Nacional de la Judicatura, y el Registro Inmobiliario.
 - k) Las personas jurídicas que tengan como beneficiarias finales personas inhabilitadas para contratar indicadas en los numerales anteriores a este.
- 2) Inhabilidades relativas:**
- a) Los parientes de los demás funcionarios indicados en el numeral 1), literal a) de este artículo, distintos al presidente y al vicepresidente de la República, y demás funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, por sí o por interpuesta persona o en representación de otra; sea por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges, parejas en unión libre, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos funcionarios ejerzan sus funciones;
 - b) Las personas jurídicas en las cuales los parientes de los demás funcionarios distintos al presidente y al vicepresidente de la República, indicados en el numeral 1), literal a) de este artículo, sea por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, los cónyuges, parejas en unión libre que tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos funcionarios ejerzan sus funciones;
 - c) Los servidores públicos pertenecientes a cualquiera de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otra, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos servidores ejerzan sus funciones;
 - d) Los parientes de los servidores públicos pertenecientes a cualquiera de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, sea por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges, parejas en unión libre, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos servidores ejerzan sus funciones;
 - e) Las personas jurídicas en las cuales los servidores públicos enunciados en el literal d) de este numeral, tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los seis (6) meses anteriores a la convocatoria, con relación a los procedimientos de



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos servidores ejerzan sus funciones;

- f)** Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o los diseños respectivos, con relación a los procedimientos de contratación en los cuales hayan prestado la asesoría o asistencia técnica;
- g)** Las personas jurídicas que tengan como beneficiarias finales a personas inhabilitadas para contratar indicadas en el presente artículo.

Párrafo I. Las inhabilidades para contratar aplicables al presidente y al vicepresidente de la República, así como a las personas jurídicas en que estos tengan participación societaria se extenderán por un periodo de un (1) año a partir de la fecha de su salida del cargo.

Párrafo II. En el caso de los demás funcionarios o servidores, o de las personas jurídicas en que estos tengan participación societaria, las inhabilidades para contratar se extenderán por seis (6) meses a partir de la fecha de su salida del cargo, respecto a la institución para la cual prestó sus servicios.

Párrafo III. No se considerará una inhabilidad tener algún juicio contra el Estado dominicano o sus entidades del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas, no financieras y de las instituciones públicas de la Seguridad Social, así como aquellas instituciones contratantes dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Párrafo IV. Cuando una de las personas físicas o jurídicas que formen parte de un consorcio se encuentre incurso en una de las inhabilidades previstas en este artículo, la inhabilitación se hará aplicable al consorcio en su conjunto.

Párrafo V. Para los fines de determinar las personas consideradas como beneficiarias finales se aplicarán los criterios previstos en la Ley sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas.

Párrafo VI. En caso de que la institución contratante requiera un bien o servicio que a nivel nacional solo sea ofrecido por una persona física o jurídica que se encuentre en el régimen de inhabilidades previsto en este artículo, deberá agotar un procedimiento de licitación pública con convocatoria internacional.

Artículo 47. Prohibiciones. Se prohíbe a los exfuncionarios públicos que hayan ocupado los cargos indicados en el literal a), numeral 1), del artículo 46 gestionar o representar intereses privados y particulares ante la institución contratante a la que prestaron sus servicios o ante las instituciones que les sean subordinadas, durante los doce (12) meses siguientes a la fecha de su salida del cargo.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Párrafo I. La prohibición establecida en este artículo es permanente con relación a los asuntos que hayan conocido o decidido en ocasión del ejercicio de sus funciones, en el marco de los procesos de contratación.

Párrafo II. Para el caso de los demás servidores públicos previstos en el artículo 46 del presente Reglamento, la prohibición establecida en este artículo se limitará a los asuntos que hayan conocido o decidido en ocasión del ejercicio de sus funciones.

TÍTULO III. RÉGIMEN GENERAL DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 48. Clasificación del objeto contractual. Las contrataciones se identifican según el objeto, en:

- a) Bienes;
- b) Servicios;
- c) Obras; y,
- d) Consultorías.

Párrafo. La determinación del objeto contractual será relevante para la definición de los criterios de evaluación, la modalidad de contratación y la estructuración del contrato.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES

SECCIÓN I **PROCEDIMIENTO ORDINARIOS DE SELECCIÓN**

Artículo 49. Procedimientos ordinarios de selección. Serán considerados procedimientos ordinarios de selección de proveedores los siguientes:

- 1) Licitación pública;
- 2) Licitación pública abreviada;
- 3) Sorteo de obras;
- 4) Contratación simplificada;
- 5) Contratación menor;
- 6) Contratación directa sujeta al umbral.

Artículo 50. Selección de procedimientos. Los procedimientos ordinarios de selección se elegirán a partir de la cuantía o la naturaleza de la contratación.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Artículo 51. Umbrales. Para la selección de la modalidad de contratación aplicable en cada procedimiento, el Consejo del Poder Judicial adoptará los umbrales que sean establecidos y publicados anualmente por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 52. Selección por cuantía. La selección por cuantía aplicará en los casos de licitación pública, contratación simplificada, contratación menor y contratación directa sujeta al umbral cuando el valor estimado sea igual o superior al umbral mínimo determinado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo. La institución contratante podrá utilizar un procedimiento de selección cuyo umbral sea superior al aplicable, siempre que así lo estime conveniente.

Artículo 53. Selección por la naturaleza del contrato. La selección por naturaleza del contrato:

- 1) **La contratación de obras complejas** se llevará a cabo a través de una licitación pública.
- 2) **La contratación de obras no complejas**, siempre que no iguale o supere el umbral de licitación pública, en cuyo caso deberá aplicarse este último procedimiento, se deberá llevar a cabo a través de una contratación simplificada.
- 3) **Las obras no complejas y reparaciones menores**, siempre que no supere el umbral para la licitación pública, se llevará a cabo a través de un sorteo de obras.
- 4) **La contratación de reparaciones menores y obras de menor cuantía** se llevará a cabo a través de un procedimiento de contratación menor.
- 5) **La contratación de bienes o servicios comunes y estandarizados** que iguallen o superen el umbral mínimo determinado se llevará a cabo a través de una licitación pública abreviada.

Párrafo I. No podrá utilizarse la contratación menor ni la contratación directa sujeta a umbral para la contratación de bienes y servicios no comunes ni estandarizados.

Párrafo II. No podrá utilizarse la contratación menor ni la contratación directa sujeta a umbral para la contratación de bienes y servicios no comunes ni estandarizados.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

**CAPÍTULO III. REGLAS PARTICULARES A CADA PROCEDIMIENTO
ORDINARIO DE SELECCIÓN**

**SECCIÓN I
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA**

Artículo 54. La licitación pública. Es el procedimiento de selección abierto y competitivo mediante el cual la institución contratante convoca públicamente a los interesados a presentar ofertas, garantizando la libre concurrencia, la igualdad de trato y la transparencia, con el propósito de adjudicar el contrato a la oferta más conveniente para los fines institucionales, conforme a criterios objetivos, previamente establecidos en los pliegos de condiciones específicas.

Párrafo I. Convocatoria. La convocatoria a un procedimiento de licitación pública podrá ser nacional o internacional. La convocatoria internacional resulta obligatoria cuando se configuren alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando la contratación esté cubierta por un tratado o acuerdo en vigor entre la República Dominicana y otro Estado u organismo multilateral o bilateral de crédito;
- 2) Cuando previa investigación de mercado e informe técnico se determine que no existen oferentes nacionales con la capacidad requerida para proveer los bienes, suministrar los servicios o ejecutar las obras a contratar; o,
- 3) Cuando un procedimiento con convocatoria nacional se haya declarado desierto dos (2) veces consecutivas porque las propuestas recibidas no cumplen las condiciones establecidas o no hayan sido recibidas propuestas.

Párrafo II. Si en la reapertura de un procedimiento de licitación pública nacional se produjera una segunda declaratoria de desierto, el expediente administrativo del procedimiento deberá ser archivado. En esta situación la institución contratante deberá realizar una revisión sustancial e integral de procedimiento, incluyendo las especificaciones técnicas, condiciones de participación, condiciones de mercado, presupuesto estimado, a fin de identificar las causas que dieron lugar a la declaratoria de desierto y realizar los ajustes necesarios para iniciar un nuevo procedimiento, conforme al plazo establecido en este Reglamento.

Artículo 55. De las condiciones de la convocatoria a licitación pública internacional. La convocatoria de una licitación pública internacional, cualquiera que sea su fundamento, deberá sustentarse en un informe técnico de mercado debidamente motivado, que justifique la necesidad de abrir el procedimiento a la participación de oferentes extranjeros. Dicho informe formará parte del expediente administrativo de la contratación.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Artículo 56. Medidas para la participación internacional. En los procedimientos de licitación pública internacional, la institución contratante deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación efectiva de oferentes extranjeros, incluyendo la disponibilidad de la información relevante en idioma inglés, cuando corresponda.

Artículo 57. Idioma. Las bases de la contratación y demás documentos que integran los procedimientos de contrataciones deberán elaborarse y publicarse en idioma español, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 58. Etapas de las licitaciones públicas. Las licitaciones públicas nacionales e internacionales podrán realizarse en una o dos etapas. Cuando se trate de una licitación pública en dos etapas, la apertura de las ofertas técnicas y las ofertas económicas se realizará mediante actos separados; cuando se trate de licitación pública en una etapa, la apertura de las ofertas técnicas y las ofertas económicas se realizará en un mismo acto.

Párrafo. Las licitaciones públicas para la contratación de objetos contractuales con alto grado de complejidad siempre serán de dos etapas.

Artículo 59. Las instituciones contratantes podrán solicitar a los oferentes internacionales presentar la propuesta debidamente legalizada y traducida al idioma español.

SECCIÓN II
LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA

Artículo 60. Licitación pública abreviada. Es el procedimiento de selección aplicable a la contratación de bienes comunes y estandarizados, con plazo de convocatoria reducido.

Párrafo. La aplicación de esta modalidad deberá estar debidamente justificada en el expediente administrativo, y será imprescindible que cumpla, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) El objeto contractual no presenta complejidad técnica.
- b) La reducción de plazos no afecta la participación efectiva de oferentes; y
- c) Se garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia.

SECCIÓN III
DEL SORTEO DE OBRAS



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Artículo 61. Sorteo de obras. El sorteo de obras consiste en una convocatoria abierta dirigida a todas las personas físicas o jurídicas que, según el objeto del contrato, puedan satisfacer el requerimiento, garantizando así condiciones de competencia efectiva.

Párrafo. El procedimiento de sorteo de obras solo podrá ser aplicado cuando la institución contratante haya realizado los estudios previos (estudio de suelo, gestión de permisos, investigación del derecho de propiedad, o similares según corresponda) y cuando la obra tenga diseño y presupuesto definitivo fijado previamente por la institución contratante.

Artículo 62. Reglas particulares para el sorteo de obras. Luego de agotada la fase correspondiente a la evaluación de las ofertas técnicas, se aplican las siguientes reglas particulares para el procedimiento de sorteo de obras:

- a) El Comité de Contrataciones Públicas aprueba, si procede, el informe de evaluación de las credenciales y documentación, y emite el acta correspondiente, ordenando la notificación de los resultados de la evaluación a todos los participantes y, con ello, determina los oferentes habilitados para participar en el sorteo.
- b) El notario público actuante levanta un acto notarial auténtico, en el cual se indiquen todas las actuaciones realizadas durante el sorteo.
- c) La Unidad Operativa de Contrataciones Públicas debe elaborar una ficha con el nombre del oferente, incluyendo el número de la cédula de identidad y electoral o equivalente, en caso de personas físicas, o el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o equivalente, en el caso de personas jurídicas. Las fichas pueden ser sustituidas por cualquier otra opción semejante que garantice la identificación del participante y la transparencia del procedimiento.
- d) El notario público actuante, en presencia del Comité de Contrataciones Públicas debidamente conformado y de un representante de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas, procede a dar inicio al sorteo en acto público, en el lugar, fecha y hora fijados en la convocatoria.
- e) El sorteo debe realizarse en una urna transparente, o sustituto equivalente, donde los oferentes introduzcan sus fichas dobladas o identificador determinado, de tal forma que no permita la lectura del contenido ni la identificación de los oferentes. Debe ingresarse en la urna del sorteo la ficha o equivalente de todos los oferentes habilitados, aun no estén presentes o representados en la celebración del sorteo.
- f) Una vez introducidas todas las fichas o equivalentes de los oferentes habilitados, el notario público actuante debe invitar a uno de los presentes a sacar el primer lugar, procediendo a certificar el ganador.
- g) Bajo el mismo procedimiento, se continúa hasta llegar a un tercer lugar, para cubrir potenciales incumplimientos.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- h) La Unidad Operativa de Contrataciones Públicas debe generar un reporte de lugares ocupados.
- i) El Comité de Contrataciones Públicas debe emitir el acta de adjudicación y el reporte de lugares ocupados, como parte integral y vinculante del acta.

SECCIÓN IV
DE LA CONTRATACIÓN SIMPLIFICADA

Artículo 63. Contratación simplificada. Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas que, conforme al objeto del contrato, puedan atender el requerimiento, garantizando el principio de igualdad y libre competencia. Solo puede usarse cuando el presupuesto estimado de la contratación no supere el umbral aplicable y en alguno de los siguientes casos.

- a) Bienes o servicios comunes y estandarizados.
- b) Bienes o servicios no comunes ni estandarizados, incluyendo servicios profesionales o de consultoría.
- c) Obras no complejas.
- d) Reparaciones menores.

Párrafo I. En los casos de bienes o servicios no comunes ni estandarizados, la utilización de este procedimiento estará condicionada a que las especificaciones técnicas permitan la comparación objetiva de las ofertas, mediante parámetros verificables tales como calidad, precio, plazo de entrega, condiciones de garantía u otros criterios medibles, en observancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad en función del objeto y la cuantía.

Párrafo II. En la contratación simplificada, cuando la contratación corresponda a bienes y servicios no comunes ni estandarizados, deberá requerirse la presentación de la propuesta técnica "Sobre A" y la propuesta económica "Sobre B" en sobres separados.

Párrafo III. En el caso de bienes comunes y estandarizados, el criterio de evaluación se fundamenta en el pleno cumplimiento de la ficha técnica. Al participar en el procedimiento, el oferente manifiesta su aceptación total e incondicional de dichos requisitos. La evaluación se realizará bajo el método Cumple/No Cumple, y la adjudicación corresponderá al oferente que haya cumplido con todos los parámetros técnicos establecidos y ofrezca el mejor precio.

Párrafo IV. No procederá la utilización de este procedimiento cuando la naturaleza del objeto contractual requiera evaluaciones técnicas complejas, metodologías especializadas o juicios técnicos sustanciales, que impidan una comparación objetiva de las ofertas.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

SECCIÓN V
DE LA CONTRATACIÓN MENOR

Artículo 64. Contratación menor. Es el procedimiento de selección simplificado aplicable a la contratación de bienes y servicios comunes y estandarizados, así como a obras de menor cuantía y reparaciones menores, cuyo valor estimado no exceda el umbral establecido.

SECCIÓN VI
DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 65. Contratación directa sujeta a umbral. El procedimiento de contratación directa sujeta a umbral es un procedimiento de selección no competitivo que solo puede ser utilizado para la contratación de bienes o servicios comunes o estandarizados cuyo valor estimado se encuentra por debajo del umbral mínimo fijado para la contratación menor.

SECCIÓN VII
ÓRGANOS RESPONSABLES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN
DE PROVEDORES

Artículo 66. Los procedimientos de licitación pública, licitación pública abreviada, sorteo de obras, contratación simplificada y excepciones, el Comité de Contrataciones Públicas será competente para conocer, deliberar y decidir los procesos, incluyendo la adjudicación.

Artículo 67. En el procedimiento de contratación menor, la competencia para conocer, evaluar y decidir corresponderá a la Dirección Administrativa o su equivalente en coordinación con la Dirección Legal o su equivalente, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV. DE LA PRECALIFICACIÓN

Artículo 68. La precalificación es una fase previa de los procedimientos de selección, mediante la cual la institución contratante evalúa y selecciona a los oferentes que cumplen con los requisitos técnicos, financieros y de capacidad establecidos, a fin de habilitarlos para participar en el procedimiento de contratación.

Párrafo I. La precalificación podrá utilizarse cuando la complejidad, naturaleza o magnitud de la contratación así lo justifique, a fin de garantizar que únicamente participen oferentes que cuenten con la capacidad suficiente para ejecutar el contrato, promoviendo la eficiencia, la competencia efectiva y la calidad de las ofertas.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Párrafo II. La institución contratante elaborará una lista de oferentes precalificados, quienes serán los únicos habilitados para participar en la fase posterior del procedimiento de selección de proveedores.

CAPÍTULO V. SOBRE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

SECCIÓN I

REGLAS ESPECIALES PARA LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 69. De las micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES). La institución contratante, al momento de hacer su formulación presupuestaria, deberá reservar el treinta por ciento (30%) en las partidas designadas para las contrataciones de la institución, a fin de que los procedimientos de selección se destinen exclusivamente a las MIPYMES, distribuido de la forma siguiente:

- a. Un veinte por ciento (20%) para la MIPYMES en general.
- b. Un diez por ciento (10%) para las MIPYMES dirigidas por mujeres, entendido por esto todas aquellas en las que estas tengan una participación accionaria o del capital social superior al cincuenta por ciento (50%), o que así se encuentre calificado en la Constancia de Registro de Proveedores del Estado.

Párrafo I. Las MIPYMES podrán participar en los procedimientos en general y aquellos dirigidos a MIPYMES, aun cuando no se encuentren al día con las obligaciones fiscales, siempre y cuando dicha situación no se extienda por un periodo superior a seis (6) meses; en caso de que una MIPYME sea sancionada por la administración tributaria por una falta grave, según la normativa aplicable, perderá este beneficio por un (1) año.

Párrafo II. Para fines de pago, las MIPYMES podrán ser adjudicadas y recibir los pagos adeudados por las instituciones contratantes, aun cuando tengan pendiente algún pago respecto de sus obligaciones fiscales y seguridad social debiendo utilizar los recursos recibidos para ponerse al día y regularizar su situación, esto en miras de que puedan tener el flujo de caja necesario para cumplir con sus obligaciones.

Párrafo III. Para ser beneficiados de los incentivos indicados en esta sección deberán contar con la certificación de MIPYME emitida por el órgano correspondiente.

Artículo 70. Anticipo de pago a MIPYMES. La institución contratante podrá entregar a las MIPYMES que resulten adjudicatarias de un contrato, un avance inicial correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato, para



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

fortalecer su capacidad económica, conforme sea indicado en la base de contratación.

Artículo 71. Reglas especiales de garantías a MIPYMES. Para el régimen de garantías en las contrataciones con MIPYMES se aplicarán las reglas siguientes:

1. Solo se les podrán exigir como garantías, fianzas prestadas a través de compañías aseguradoras;
2. No se les requerirá la garantía de seriedad de oferta.

Párrafo. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento, si el proveedor beneficiado con lo establecido en el numeral 2) de este artículo, renuncia de forma injustificada a la adjudicación o no cumple con la ejecución del contrato, perderá los beneficios por un periodo de dos (2) años.

Artículo 72. Porcentaje subcontratación entre MIPYMES. El porcentaje de subcontratación permitido podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50%), de manera particular, cuando las empresas subcontratadas sean micro, pequeñas y medianas empresas.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

SECCIÓN I CAUSALES DE EXCEPCIÓN

Artículo 73. Excepción. La contratación por excepción es aquella que, de forma debidamente justificada, se realiza apartándose del rigor de los procedimientos ordinarios de selección, y solo podrá efectuarse en las condiciones previstas en el presente Reglamento. Estas excepciones podrán implicar la reducción de plazos o la limitación de las reglas de competencia, según las circunstancias del caso o la naturaleza de la contratación.

Artículo 74. Tipos de procedimientos de excepción. Los procedimientos de excepción pueden ser por selección competitiva o por selección directa.

Artículo 75. Selección competitiva. Los procedimientos de excepción por selección competitiva son los siguientes:

- 1) **Situaciones de urgencia,** cuando las circunstancias no permitan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, como consecuencia de un caso fortuito, inesperado, imprevisible, inmediato, concreto y probado. En todos los casos, fundamentada en razones objetivas, mediante resolución debidamente motivada por la máxima autoridad



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

ejecutiva de la institución contratante. No serán considerados fundamentos válidos para alegar razones de urgencia, los siguientes:

- a. La dilación en el accionar de los funcionarios intervinientes.
- b. La primera declaratoria de desierto de un proceso.
- c. El no haber iniciado con la antelación suficiente el procedimiento para una nueva contratación, previo a la finalización de un contrato de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios.

2) 2) Bienes o servicios con exclusividad. Son las contrataciones de aquellos bienes o servicios que por su especialidad solo pueden ser suplidos por un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento.

3) Contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del proyecto obra o servicio. En el caso de un procedimiento destinado a seleccionar un contratista que concluya la ejecución pendiente de un contrato rescindido, cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del contrato, siempre y cuando no hayan quedado otros oferentes habilitados en el reporte de lugares ocupados.

Artículo 76. Selección directa. Los procedimientos de excepción por selección directa son los siguientes:

- 1) Prestaciones de carácter personalísimo.** Son aquellas contrataciones en las que el criterio determinante de selección responde a las condiciones especiales del proveedor, como autoría intelectual o creatividad, dados sus conocimientos y experiencia cualificada en la prestación de servicios científicos, literarios, artísticos o restauración de monumentos históricos, que deberá confiarse a personas naturales o jurídicas que respondan a la especialidad relacionada.
- 2) Proveedor único.** Las contrataciones de bienes o servicios que sólo pueden ser suplidos por una determinada persona física o jurídica.
- 3) La contratación de publicidad a través de medios o plataformas de comunicación social y digital.** Siempre y cuando la institución contratante realice la contratación directamente con los medios o plataformas sin hacer uso de intermediarios;
- 4) Contratación de membresías, suscripciones o similares que solo puedan ser adquiridos a través de canales electrónicos.** Adquisición de derechos de acceso, afiliación, uso o prestación de servicios digitales, tecnológicos, informativos o especializados, cuya contratación, renovación o pago se



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

realiza exclusivamente a través de plataformas o canales electrónicos dispuestos por el proveedor, debido a la naturaleza del servicio o al modelo de comercialización adoptado por este.

- 5) Servicios de representación jurídica y de gestión de intereses.** La contratación de personas físicas o jurídicas para ejercer la representación o defensa legal ante instancias jurisdiccionales, de conciliación o arbitraje, a nivel nacional o internacional, así como la contratación de servicios profesionales de asesoría en temas legales a nivel nacional y de representación en gestión de intereses a nivel nacional ante instancias internacionales.
- 6) Adquisición de inmuebles destinados al uso institucional.** La adquisición de bienes inmuebles requeridos por las instituciones contratantes para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN II
REGLAS GENERALES APLICABLES A LAS EXCEPCIONES

Artículo 77. Justificación de las excepciones. El informe justificativo tiene por objeto demostrar la procedencia, necesidad y legalidad del uso de una excepción, garantizando que dicha decisión esté motivada, documentada y aprobada formalmente por el Comité de Contrataciones Públicas de la institución contratante. El informe debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1) Identificación de la contratación:

- a) Nombre o descripción del objeto a contratar.
- b) Unidad requirente.
- c) Monto estimado e identificación de la disponibilidad de apropiación presupuestaria.
- d) Modalidad de excepción propuesta.

2) Justificación técnica:

- a) Exposición clara de las circunstancias fácticas que impiden la aplicación de un procedimiento ordinario.
- b) Análisis técnico del objeto a contratar, que evidencie su carácter especializado, urgente o exclusivo.
- c) Pruebas o evidencias técnicas en las que se sustenta la justificación.

3) Fundamento jurídico.

- a) Identificación expresa del fundamento legal de la modalidad de excepción



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

propuesta.

- b) Explicación razonada de cómo se configura el supuesto legal invocado.

Párrafo I. El informe debe constar como anexo de la resolución del Comité de Contrataciones Públicas que aprueba el uso de la modalidad de excepción.

Párrafo II. Una vez aprobado por el Comité de Contrataciones Públicas y publicada la convocatoria, el informe justificativo no puede ser modificado en cuanto a su fundamento material, alcance o motivos que sustentan la procedencia de la modalidad de excepción. No obstante, pueden corregirse errores meramente formales o inexactitudes materiales que no alteren la esencia de la decisión ni afecten la igualdad entre los interesados.

Artículo 78. Publicación y registro. La resolución que apruebe agotar un procedimiento de contratación en base a algunas de las excepciones previstas en el presente Reglamento deberá ser publicada en el portal de la institución contratante, anexando el informe técnico y legal correspondiente

Artículo 79.- Trámites y actuaciones comunes a las excepciones competitivas. El primer trámite de los procedimientos de excepción es el requerimiento de compra o contratación. Posteriormente, deben realizarse las siguientes actuaciones:

1. **Informe que justifique el uso de la excepción:** La Unidad Operativa de Contrataciones Públicas debe gestionar la realización de un informe pericial, que debe ser requerido a la unidad requirente o a un experto en el tema, en el que se justifique el uso de la excepción conforme a los requisitos previstos en este Reglamento.
2. **Certificación de apropiación presupuestaria:** El director Financiero o su equivalente debe demostrar que existen fondos suficientes para convocar el procedimiento de excepción mediante la certificación de apropiación presupuestaria.
3. **Aprobación del procedimiento de excepción y designación de peritos:** El Comité de Contrataciones Públicas pondera el informe que justifica y recomienda el uso de la excepción y, si procede, aprueba el uso de la excepción y designa los peritos para la elaboración las bases de contratación, así como para la evaluación de las ofertas, y autoriza a la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas correspondientes. En los procedimientos por urgencia, el Consejo del Poder Judicial debe aprobar el informe de justificación y autorizar al Comité de Contrataciones Públicas a iniciar el procedimiento.
4. **Plazo entre convocatoria y presentación de ofertas:** Con excepción de los casos de urgencia, entre la convocatoria del procedimiento y la fecha límite



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

prevista para la recepción de ofertas deben mediar un plazo razonable y coherente con el objeto de la contratación.

Párrafo. A partir de la etapa de presentación de ofertas, las actuaciones subsiguientes se desarrollarán conforme a las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección ordinarios.

Artículo 80. Trámites y actuaciones comunes a las excepciones por selección directa. El trámite de los procedimientos de excepción por selección directa inicia con el requerimiento de compra o contratación y, posteriormente, deberán llevarse a cabo las siguientes actuaciones:

- 1. Informe que justifique el uso de la excepción:** La Unidad Operativa de Contrataciones Públicas debe gestionar la realización de un informe pericial, que debe ser requerido a la unidad requirente o a un experto en el tema, en el que se justifique el uso de la excepción conforme a los requisitos previstos en este Reglamento.
- 2. Certificación de apropiación presupuestaria:** El director Financiero o su equivalente debe demostrar que existen fondos suficientes para convocar el procedimiento de excepción mediante la certificación de apropiación presupuestaria.
- 3. Aprobación del procedimiento de excepción y designación de peritos:** El Comité de Contrataciones Públicas conocerá el informe que justifica y recomienda el uso de la excepción y, de considerarlo procedente, aprobará la invitación directa al proveedor seleccionado, designará a los peritos responsables de evaluar la propuesta y cotización, y autorizará a la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas a realizar las gestiones correspondientes.
- 4. Evaluación de la propuesta y adjudicación:** Los peritos designados emitirán un informe de evaluación de la propuesta y cotización presentada por el proveedor seleccionado, el cual será remitido al Comité de Contrataciones Públicas para su aprobación y, de corresponder, para la adjudicación correspondiente.

CAPÍTULO VII. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Artículo 81. Etapas del procedimiento de contratación. Las actuaciones de los procesos de contratación pública serán organizadas en las etapas siguientes:

- 1) Etapa precontractual.** Es donde se realizan todas las actuaciones previas a la formalización del contrato, desde la planificación de la contratación hasta la adjudicación del procedimiento de selección.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

2) Etapa contractual. Es la que inicia con la formalización o perfeccionamiento del contrato u orden de compra, incluyendo todas las actuaciones e incidencias vinculadas a su ejecución, desde las condiciones de su inicio hasta su terminación.

3) Etapa post contractual. Es la que inicia con la terminación del contrato y que comprende el período de ejecución de las obligaciones posteriores y accesorias que puedan subsistir entre las partes, tales como, garantías sobre productos, vicios ocultos o aquellas que se deriven de la liquidación del contrato.

SECCIÓN I
ETAPA PRECONTRACTUAL

Artículo 82. Planificación de las contrataciones. La máxima autoridad ejecutiva de la institución contratante aprobará y publicará, al inicio de cada año, el Plan Anual de Contrataciones (PAC), que deberá contener: las obras a ejecutarse, los bienes para adquirirse y los servicios a contratarse, durante ese año, en función de sus metas institucionales. Esta planificación debe ser consistente con las apropiaciones presupuestarias aprobadas, e incluir: 1) el procedimiento contratación, 2) el presupuesto estimado; y 3) la fecha aproximada de su inicio y adjudicación.

Párrafo I. El procedimiento de contratación incluido en el PAC será una estimación. El órgano responsable de la contratación será quien determine el procedimiento a celebrar con base a la información presentada por las áreas solicitante en el requerimiento de contratación, y la asistencia técnica de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas.

Párrafo II. La Dirección de Planificación y Desarrollo o equivalente elaborará el PAC, con el apoyo de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas, atendiendo a los requerimientos de los distintos órganos y dependencias, en alineación con el Plan Estratégico Institucional (PEI), Operativo Anual (POA) y el Presupuesto. El PAC y sus modificaciones serán aprobados por la máxima autoridad ejecutiva, y publicados en la sección de transparencia de los portales web institucionales.

Párrafo III. Las distintas áreas administrativas del Poder Judicial deberán definir sus requerimientos de obras, consultorías, bienes y servicios en general en la fecha límite que la Dirección de Planificación y Desarrollo o equivalente establezca para tales fines, en el marco de la formulación de la planificación estratégica, operativa y presupuestaria de la institución para el año siguiente.

Párrafo IV. Cuando las necesidades de la institución así lo demanden, la máxima autoridad ejecutiva podrá modificar el PAC siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su elaboración inicial, de tal manera que se incorporen las contrataciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

institucionales.

Artículo 83. Fraccionamiento. Se presumirá la existencia de fraccionamiento cuando, dentro de un período inferior a tres (3) meses, contado a partir del primer día de la convocatoria de un procedimiento de selección, se realice una nueva convocatoria para la contratación de bienes, obras o servicios correspondientes al mismo rubro.

Párrafo I. El órgano responsable de la contratación no permitirá el fraccionamiento de las contrataciones de bienes, obras o servicios cuando tenga por objeto eludir los procedimientos de selección previstos en este Reglamento, mediante la utilización de procedimientos de menor cuantía, con el propósito de reducir las exigencias aplicables en materia de publicidad, plazos, transparencia y participación.

Párrafo II. Los funcionarios que hubieren autorizado o aprobado los respectivos procedimientos de selección serán responsables de las actuaciones que configuren fraccionamiento y estarán sujetos a las sanciones previstas en el régimen sancionador de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.

Artículo 84. Del fraccionamiento permitido. Podrá permitirse el fraccionamiento cuando:

- 1) Se realice la adjudicación de las contrataciones por etapas, tramos o lotes posibles, o se regionalicen procedimientos de contratación en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), emprendimientos innovadores y de base tecnológica;
- 2) Estando planificada la contratación se evidencia que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar la contratación completa;
- 3) Se trate de los procedimientos de excepción no planificados;
- 4) Se trate de bienes y servicios declarados desierto dentro de un procedimiento de contratación anterior.

Párrafo. En todos los casos en que proceda el fraccionamiento de una contratación se deberá contar con una autorización del órgano responsable del procedimiento, la cual deberá estar sustentada en un acto administrativo debidamente motivado y que ofrezca justificación.

Artículo 85. Lotificación. Los procedimientos pueden realizarse por lotes, cuando de conformidad con los estudios previos se haya identificado tal posibilidad, de manera que, sin afectar el interés público, se busque la inclusión de las micro,



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

pequeñas y medianas empresas y una mayor participación de proveedores. En tal caso, las bases de contratación deberán establecer los lotes a adjudicar y la posibilidad o no de hacer adjudicaciones parciales según la naturaleza de la contratación a realizar.

Artículo 86. Estudios previos. El procedimiento de contratación deberá estar sustentado en estudios previos, cuando se estime necesario, de conformidad con lo dispuesto por las regulaciones especiales aplicables al objeto contractual.

Párrafo I. El contenido mínimo de los estudios previos será el siguiente:

- a. La necesidad que atender.
- b. El costo estimado del bien, obra o servicio a contratar, de tal forma que se establezca el presupuesto estimado de la contratación y se identifique la partida presupuestaria a afectar.
- c. La determinación del tipo de contrato a celebrar, describiendo su objeto y las prestaciones que se espera recibir del proveedor.
- d. La estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.
- e. Las garantías requeridas para el procedimiento de selección y para la ejecución del contrato.
- f. Los requisitos habilitantes que permitan asegurar las calificaciones profesionales, legales, técnicas y financieras para satisfacer el objeto.

Párrafo II. Una vez definida la necesidad y objeto de la contratación, para la realización de los estudios previos las instituciones contratantes deben agotar al menos una o varias, sin ser limitativo, de las siguientes actuaciones:

- a. Consultar los catálogos de bienes y servicios, así como los sistemas de información de precios disponibles y administrados por instituciones públicas.
- b. Consultar a las personas con conocimiento especializado sobre el objeto de la contratación.
- c. Publicar una solicitud de información para que el mercado provea comentarios sobre la necesidad definida por la institución.
- d. Contactar otras instituciones del Estado con experiencia previa en la contratación de los bienes, servicios y obras objeto del procedimiento.
- e. Revisar catálogos existentes de proveedores que se puedan obtener de manera pública.
- f. Verificar publicaciones de carácter técnico científico.

Párrafo III. Cuando se estime necesario, se podrán realizar consultas al mercado y llamados a manifestación de interés, con el objeto de determinar la forma más eficiente de satisfacer la necesidad de la institución contratante, las características particulares del bien, servicio u obra a ser adquirido y, obtener información acerca



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

de las diferentes opciones e innovaciones disponibles en el mercado, y un estimado de la cantidad y el perfil de los proveedores disponibles.

Párrafo IV. Las personas físicas o jurídicas que haya asesorado a la institución contratante en la elaboración de las bases de la contratación no podrán participar, directa o indirectamente, como oferente en dicho procedimiento ni en las contrataciones que deriven del mismo.

Párrafo V. El expediente técnico debe ser revisado y aprobado por la unidad de ingeniería o infraestructura de la institución contratante, o por la autoridad sectorial competente, antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación.

Artículo 87. Estudios técnicos y de ingeniería en contratos de obra. En los casos de contratos de obras, los estudios previos deben incluir un:

- a. Proyecto de ingeniería de detalle, con planos definitivos, especificaciones técnicas, memorias de cálculo y presupuesto desagregado;
- b. Estudios de prefactibilidad y factibilidad, según la magnitud y complejidad de la obra;
- c. Estudio de impacto ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente, incluyendo medidas de mitigación y compensación;
- d. Análisis de suelos, topografía, geotecnia, clima y accesibilidad, según corresponda;
- e. Estimación del cronograma físico-financiero del proyecto;
- f. Determinación de los costos indirectos, contingencias y márgenes razonables de utilidad;
- g. Certificación de disponibilidad del terreno o espacio físico.

Párrafo. El expediente técnico debe ser revisado y aprobado por la unidad de ingeniería o infraestructura de la institución contratante, o por la autoridad sectorial competente, antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación.

Artículo 88. Designación de peritos. Para cada procedimiento de contratación, el órgano responsable deberá designar a los peritos encargados de elaborar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y las fichas técnicas, así como de evaluar las ofertas presentadas, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a. Determinar el perfil del profesional requerido conforme el bien a adquirirse, el servicio u obra a contratar, para lo cual el órgano responsable del procedimiento se asistirá de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas, el área de Gestión Humana o su equivalente y de la unidad requirente, de ser necesario.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- b. En la medida de lo posible el órgano responsable del procedimiento estandarizará los perfiles de peritos, de las contrataciones de mayor frecuencia en la institución, para eficientizar los procesos.
- c. Si existe en la institución un servidor con la capacidad técnica de fungir como perito se podrá asignar a esta persona. De no contarse con el personal adecuado, se podrá requerir la colaboración de otra institución del Estado, o contratarlo en el sector privado, mediante procedimiento simple con apego a los principios de transparencia, publicidad y participación.

Párrafo I. Los peritos asignados internos y externos no podrán tener conflicto de interés con los proveedores a contratar. A tales efectos, juntamente con la asignación deberán firmar un acuerdo de confidencialidad, responsabilidad y compromiso, conforme al instructivo de selección de peritos.

Párrafo II. Los peritos deberán cumplir fiel y cabalmente con las responsabilidades asignadas en el acuerdo de confidencialidad, responsabilidad y compromiso conforme al Código de Ética institucional, siendo pasibles de las sanciones contenidas en el Régimen Disciplinario establecido en el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

Párrafo III. La designación de los peritos deberá ser validada y contar con el visto bueno del responsable del área a la que pertenezcan, previo a la emisión del acta su designación.

Artículo 89. Perfil y cantidad de peritos. Las instituciones contratantes deben designar como mínimo tres (3) peritos, procurando que el número total sea impar, integrados de la siguiente manera:

- a. Un perito técnico, con conocimientos en el objeto de la contratación o en el área del conocimiento que corresponda (ingeniería, salud, tecnología, servicios, etc.), razonabilidad de precios, presupuestos y sostenibilidad económica de las ofertas;
- b. Un perito financiero, responsable de analizar la capacidad económica y solvencia del oferente.
- c. Un perito legal, encargado de verificar la conformidad jurídica de los documentos legales y credenciales de la oferta.

Párrafo I. En los procedimientos de contratación menor y de contratación directa sujeta a umbral puede designarse un (1) perito, seleccionado según la naturaleza del objeto contractual. Dicho perito puede apoyarse en las áreas financiera y legal de la institución, sin delegar su responsabilidad técnica. En estos casos, la Unidad Operativa de Contratación Pública evaluará los documentos credenciales de la oferta, con apoyo del área legal en caso de ser necesario.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Párrafo II. Cuando la naturaleza del contrato lo requiera, la institución puede designar peritos adicionales especializados, de manera que se mantenga una cantidad impar de peritos.

Artículo 90. Formalización de la designación y duración de funciones. La designación de los peritos debe constar mediante acto administrativo motivado emitido por el Comité de Contrataciones Públicas. Dicho acto debe indicar:

- a. Nombres, cargos y perfiles de los peritos designados;
- b. Funciones específicas asignadas a cada uno;
- c. Declaración de ausencia de conflictos de interés.

Párrafo. La designación de peritos tiene validez únicamente para el procedimiento específico en el que participen, sin perjuicio de nuevas designaciones posteriores para otros procedimientos.

Artículo 91. Declaración de intereses. Previo a su designación, cada perito debe suscribir una Declaración Jurada de Ausencia de Conflicto de Interés, en observación al modelo provisto por la institución contratante.

Párrafo I. De igual modo, los peritos deben presentar una declaración de interés adicional si se identifica un posible conflicto de interés sobrevenido cuando un interesado realice una pregunta en la etapa de aclaraciones, cuando se presente una oferta o en cualquier momento del ciclo contractual.

Párrafo II. Las declaraciones deben incorporarse al expediente administrativo y su falsedad es causal de exclusión inmediata y de la nulidad de las actuaciones en las que haya participado.

Artículo 92. Inhabilitaciones. No podrán ser designado como peritos:

1. Aquellas personas que hayan sido sancionadas por faltas de segundo grado conforme Régimen Disciplinario establecido en el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial;
2. Aquellas personas que mantengan relación de subordinación, dependencia, parentesco, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o vínculo contractual o comercial con oferentes;
3. Aquellas personas que tengan participación directa o indirecta en empresas interesadas en el procedimiento o que hayan brindado asesoría previa a algún oferente interesado.

Artículo 93. Inhibición o recusación. Los peritos deben inhibirse o ser recusados cuando existan circunstancias comprobables o indicios razonables que puedan comprometer su imparcialidad en el procedimiento. Constituyen, entre otras,



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

causales de inhibición o recusación las siguientes:

1. Tener interés directo o indirecto en el procedimiento;
2. Haber mantenido una relación laboral, contractual o societaria reciente con alguno de los oferentes o interesados;
3. Poseer parentesco por consanguinidad o afinidad con un oferente o interesado;
4. Haber prestado servicios profesionales previos que afecten objetivamente su independencia;
5. Mantener vínculos económicos, profesionales o de cualquier naturaleza que generen un conflicto de interés real o potencial;
6. Cualquier otra situación que, con base en indicios suficientes, comprometa objetivamente la imparcialidad del perito.

Párrafo I. La inhibición debe presentarse de manera inmediata tan pronto el perito identifique la causal y, en todo caso, antes del inicio de la evaluación técnica definitiva, a fin de no afectar la continuidad del procedimiento.

Párrafo II. La recusación debe presentarse por escrito ante el órgano responsable de la contratación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la designación del perito o al conocimiento del motivo que la fundamenta, acompañada de los indicios que la sustentan.

Párrafo III. El Comité de Contrataciones Públicas o la Dirección Administrativa o su equivalente, según corresponda, debe resolver la inhibición o recusación dentro de un plazo no mayor a los tres (3) días hábiles siguientes, mediante decisión motivada.

Párrafo IV. En caso de acogerse la inhibición o la recusación, el órgano responsable del procedimiento debe proceder de inmediato a la designación de un nuevo perito.

Artículo 94. Sobre las especificaciones técnicas, términos de referencias y fichas técnicas. Las especificaciones técnicas, términos de referencias y fichas técnicas que resulten de los estudios previos, deben garantizar que la descripción del objeto contractual sea objetiva, funcional y genérica, indicando sus características técnicas, de calidad y de funcionamiento. A tales fines, deben tomarse en cuenta las descripciones técnicas de normas avaladas nacional o internacionalmente.

Párrafo I. La institución contratante deberá elaborar las especificaciones técnicas, términos de referencias y fichas técnicas de las contrataciones de mayor frecuencia en la institución, a los fines de contar con una base de datos que permita garantizar la eficacia y la eficiencia de los procedimientos de



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

contrataciones. Estas deberán ser revisadas periódicamente conforme los incidentes que se vayan presentando durante el desarrollo de esto, a fin de su fortalecimiento.

Párrafo II. No se deberá preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas, términos de referencias y fichas técnicas, que tengan como propósito o efecto generar obstáculos innecesarios a la participación. Tampoco podrán exigirse o mencionarse marcas o nombres comerciales, diseños o modelos, ni denominaciones de origen o fabricantes, salvo que no exista otro medio lo suficientemente preciso o inteligible para describir las características del objeto contractual.

Artículo 95. Disponibilidad de apropiación presupuestaria. Las instituciones contratantes, previo al inicio de un procedimiento de contratación de obras, bienes o servicios, se proveerán de una certificación de apropiación presupuestaria en la que se haga constar el monto total del egreso previsto para la contratación de que se trate.

Párrafo I. Ningún procedimiento de contrataciones de bienes, obras y servicios podrá ser iniciado, si no se dispone de la apropiación presupuestaria correspondiente.

Párrafo II. Una vez emitida la apropiación presupuestaria, la misma no podrá ser modificada, cancelada o reutilizada, salvo que el procedimiento de contratación tenga la misma suerte de haber sido modificado o cancelado, para garantizar que los fondos apropiados estén disponibles.

Párrafo III. En las contrataciones que impliquen contraer obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores (cuota compromiso) será responsabilidad de las autoridades correspondientes de la institución, adoptar las previsiones necesarias para garantizar el pago de dichas obligaciones.

Artículo 96. Selección de la modalidad de contratación, aprobación del pliego de condiciones específicas, términos de referencia y fichas técnicas o bases de la contratación. Previo a la invitación o publicación de la convocatoria, según corresponda, el órgano competente deberá aprobar mediante acto administrativo el procedimiento de selección a ser aplicado, juntamente con las bases de la contratación, de conformidad con el procedimiento de contratación y la designación de los peritos evaluadores de las propuestas.

Artículo 97. Pliegos de condiciones específicas, especificaciones técnicas, términos de referencia y fichas técnicas o bases de la contratación. Los pliegos de condiciones específicas, las especificaciones técnicas, términos de referencia y fichas técnicas, proporcionarán toda la información necesaria relacionada con el



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta.

Párrafo I. Las bases de la contratación podrán prever la posibilidad de presentar ofertas parciales por parte de las micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES).

Párrafo II. Al confeccionarse el pliego de condiciones específicas o especificaciones técnicas, podrá distribuirse la cantidad total de cada producto en diferentes renglones, en los casos en que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades, con el objeto de garantizar mayor participación y estimular la participación de las micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES).

Artículo 98. De la publicidad de la convocatoria. La convocatoria a presentar ofertas en el procedimiento de contratación correspondiente debe publicarse en el portal de transparencia institucional.

Párrafo I. De manera conjunta con la convocatoria, deberá hacerse disponible el pliego de condiciones específicas a través del portal institucional de la institución contratante.

Párrafo II. El contenido mínimo de la convocatoria será:

- 1) La modalidad de la convocatoria, en tanto sea nacional o internacional.
- 2) La identidad de la institución contratante.
- 3) El objeto de la contratación, indicando la descripción, cantidad y el lugar de entrega, de los bienes a suministrarse; o la descripción y ubicación de las obras que hayan de ejecutarse; o la descripción de los servicios requeridos.
- 4) El procedimiento de selección.
- 5) El medio para obtener los pliegos de condiciones específicas, que debe ser gratuito.
- 6) La fecha y hora límite y el lugar previsto para la presentación de propuestas;
- 7) La indicación de que la contratación está cubierta por un tratado o convenio internacional suscrito por la República Dominicana, si procede.
- 8) Si la convocatoria está dirigida exclusivamente a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES).

Artículo 99. De los plazos de convocatoria y presentación de ofertas. Para la presentación de propuestas, el plazo que debe mediar entre la convocatoria y la fecha límite de recepción de ofertas debe ser determinado atendiendo al objeto de la contratación, sus características y la complejidad que amerite la preparación de la oferta, con apego al principio de razonabilidad. Los plazos establecidos en el



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

presente Reglamento son mínimos, el órgano responsable de la contratación podrá aprobar un plazo mayor en los casos de que se necesario.

Párrafo. En todo procedimiento de selección, la institución contratante podrá invitar a los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores del Estado. Las invitaciones pueden realizarse por correo institucional y/o por otros medios electrónicos o físicos acordados.

Artículo 100. De las licitaciones públicas. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas deberá efectuarse mediante la publicación, al menos, en dos (2) diarios de circulación nacional por el término de dos (2) días consecutivos, con un mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha límite para la recepción de oferta técnicas y económicas, computados a partir del día siguiente de la última publicación.

Párrafo. La convocatoria internacional debe publicarse en los siguientes medios:

- a) Al menos dos (2) medios de comunicación internacional o plataforma digital de alcance global orientados al mercado público.
- b) Dos (2) periódicos impresos de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos.

Artículo 101. De la licitación abreviada. La convocatoria a presentar ofertas en el procedimiento de licitación pública abreviada deberá publicarse a través del portal institucional. El plazo que debe mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuesta no será inferior a quince (15) días hábiles.

Artículo 102. De los sorteos de obras. La convocatoria a presentar ofertas en los sorteos de obras se hará mediante una amplia convocatoria a través del portal institucional. El plazo entre la convocatoria y la presentación de ofertas no deberá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

Artículo 103. De la contratación simplificada. La convocatoria a presentar ofertas en contratación simplificada deberá publicarse a través del portal institucional. El plazo entre la convocatoria y la presentación de ofertas no será inferior:

- a) A cinco (5) días hábiles para bienes comunes y estandarizados, obras no complejas, obras de menor cuantía y reparaciones menores; y
- b) De diez (10) días hábiles cuando se trate de bienes no comunes ni estandarizados.

Artículo 104. De la contratación menor. La convocatoria para participar en un procedimiento de contratación menor deberá publicarse a través del portal



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

institucional. El plazo entre el momento de efectuarse la invitación y la fecha fijada para la apertura no será inferior a tres (3) días hábiles.

Párrafo. La institución contratante debe invitar al menos tres (3) proveedores inscritos en el Registro de Proveedores del Estado, preferiblemente locales o del área geográfica más próxima a lugar de prestación del servicio, provisión del bien o ejecución de la obra.

Artículo 105. De la contratación directa. Por la cuantía del procedimiento de la contratación directa sujeta al umbral, este deberá ajustarse a un plazo razonable entre la publicación del proceso y la adjudicación.

Artículo 106. Manifestación de intereses u observaciones al proyecto a las bases de contratación. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifique, la institución contratante podrá realizar en un plazo previo a la convocatoria, un llamado a todos los interesados con el objeto de obtener información acerca de los precios, características de los bienes a adquirirse o servicios y obras a ejecutarse, tiempos de preparación de las ofertas, o cualquier otra información que requieran para la confección de las especificaciones técnicas y conocer las observaciones al proyecto de pliego de condiciones específicas.

Párrafo I. La convocatoria para recibir observaciones al proyecto de pliego de condiciones específicas deberá efectuarse mediante el portal institucional de la institución contratante y en el caso de ser necesario, y considerando los principios de transparencia, razonabilidad y proporcionalidad, deberá publicarse en un periódico de circulación nacional, un aviso donde se informe la disponibilidad del proyecto de pliegos de condiciones en el portal institucional de la institución contratante y el plazo establecido para realizar las observaciones.

Párrafo II. El proyecto de pliego de condiciones específicas quedará a disposición del público durante todo el lapso previsto para la formulación de observaciones.

Párrafo III. El plazo para plantear las observaciones se fijará teniendo en cuenta la complejidad de la contratación, que no deberá ser inferior a cinco (5) días hábiles. Una vez vencido el plazo para recibir observaciones no se admitirán más presentaciones.

Párrafo IV. La institución contratante podrá convocar a reuniones técnicas para comunicar las observaciones al proyecto de pliegos de condiciones específicas, o promover el debate entre los interesados acerca del contenido de este. De los temas tratados en esas reuniones y con las observaciones recibidas, se elaborará acta que firmarán los participantes que quisieren hacerlo. Tanto las observaciones al proyecto de pliego de condiciones específicas que formularen por escrito los interesados, como las actas mencionadas se agregarán al expediente. En caso de



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

que la reunión sea celebrada por vía telemática, la grabación de esta formará parte del expediente administrativo.

Artículo 107. Concluida la etapa previa de observaciones a la que se refiere el artículo anterior, la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas de la institución contratante elaborará el pliego de condiciones específicas definitivo conjuntamente con los peritos asignados, conforme con los criterios técnicos, económicos y jurídicos que a su juicio correspondan, teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los interesados en la medida en que las considere pertinentes, preservando los principios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 108. Aclaraciones a las bases de contratación. Los interesados en participar en los procedimientos de contratación podrán solicitar a la institución contratante aclaraciones acerca del pliego de condiciones específicas, hasta la fecha que coincida con el cincuenta por ciento (50%) del plazo para presentación de propuestas.

Párrafo I. La institución contratante deberá dar respuesta a tales solicitudes de manera inmediata, y no más allá de la fecha que signifique el setenta y cinco por ciento (75%) del plazo previsto para la presentación de propuestas.

Párrafo II. Las aclaraciones se publicarán, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los interesados que hayan adquirido el pliego de condiciones específicas.

Artículo 109. Reuniones técnicas para los procedimientos de contratación. Cuando la complejidad de las bases de la contratación así lo amerite, el órgano responsable del procedimiento podrá convocar a una audiencia con los interesados, para realizar aclaraciones y responder a las inquietudes que presenten. Se levantará acta en la que se consignent las consultas y las respuestas, la que será distribuida a todos los interesados, hayan o no participado de la audiencia, teniendo únicamente valor aclaratorio.

Párrafo. La reunión técnica deberá celebrarse dentro del tiempo que dispone la institución para dar respuesta a las solicitudes de información en el plazo detallado en el artículo 108, párrafo I del presente Reglamento.

Artículo 110. Adendas o enmiendas a las bases de la contratación. La institución contratante podrá realizar adendas al pliego de condiciones específicas, cuando resulte necesario adicionar condiciones o especificaciones; o enmiendas, cuando resulte necesario modificar condiciones o especificaciones previstas.

Párrafo I. Las adendas o enmiendas del pliego de condiciones específicas no podrán alterar sustancialmente los términos originales y el objeto del contrato.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Párrafo II. Una vez culminado el período de aclaraciones, el Comité de Contrataciones Públicas no podrá modificar o ampliar las bases de la contratación salvo que se detenga el proceso y se reanude, repitiendo los procedimientos administrativos desde el punto que corresponda.

Párrafo III. Las adendas o enmiendas deberán ser notificadas a todos los interesados y publicadas en los mismos medios en que se difundió el original.

Artículo 111. Forma de presentación de las propuestas. Los oferentes deberán presentar sus propuestas por vía electrónica, en el medio señalado en el pliego de condiciones específicas, y/o en soporte físico. Las propuestas deberán contener una oferta técnica y una oferta económica que deberán presentarse de manera simultáneas, en sobres cerrados y separados, que posean la seguridad apropiada para garantizar la confidencialidad de estas hasta el momento de su apertura, dentro de los plazos establecidos en los pliegos de condiciones específicas.

Párrafo I. Las ofertas estarán identificadas en 2 sobres, el primero identificado como oferta técnica "Sobre A", el cual contendrá los elementos de solvencia, idoneidad, capacidad y la oferta técnica del oferente. El segundo sobre identificado como oferta económica "Sobre B", el cual contendrá la oferta económica y la garantía de seriedad de oferta. Solo se procederá a la apertura de las ofertas económicas "Sobres B", de los oferentes que hubieren quedado habilitados en la evaluación de las ofertas técnicas "Sobres A".

Párrafo II. Las bases para la contratación establecerán el procedimiento de apertura de las propuestas, indicando los casos en que se recurrirá al procedimiento de apertura en forma consecutiva dentro del mismo acto o al método de apertura en actos separadas.

Artículo 112. Excepción a la división de las propuestas. En los procedimientos de selección de contratación simplificada, compra menor y compra directa por debajo del umbral, las bases de contratación podrán disponer la presentación de la oferta técnica y de la oferta económica en un único sobre.

Artículo 113. Efectos y validez de la presentación de propuestas. La presentación de propuestas significará, de parte del oferente, el pleno conocimiento y aceptación de las bases de la contratación, sus adendas o enmiendas, normas y cláusulas que rijan la modalidad de contratación correspondiente.

Párrafo I. En los procedimientos de selección, la propuesta tendrá validez durante el periodo que se señale en las bases de la contratación; no obstante, la institución contratante podrá solicitar una prórroga de duración determinada. El oferente podrá negarse a la solicitud sin perder por ello la garantía de seriedad de la oferta y su validez cesará al expirar el plazo de vigencia original.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Párrafo II. Para que la oferta se estime prorrogada se requiere que el oferente presente el documento de renovación de la garantía de seriedad de la oferta, determinándose que quien no entregue la garantía prorrogada no será considerado en el proceso.

Párrafo III. Retiro de propuesta. Toda oferta podrá ser retirada antes y hasta el momento señalado para su apertura, siempre que el oferente lo solicite por escrito. Sin embargo, una vez se produzca la apertura, las ofertas se consideran promesas irrevocables de contratos; en consecuencia, no pueden ser retiradas ni modificadas por ningún motivo. De violarse estas condiciones, la institución contratante podrá con la ejecución de la garantía de seriedad de oferta, sin perjuicio de las sanciones aplicables al oferente.

Artículo 114. Recepción y apertura de ofertas. En el día y hora fijada el Comité de Contrataciones Públicas, debidamente conformado, procederá a la recepción de las ofertas técnicas "Sobres A" y ofertas económicas "Sobres B", de conformidad con el procedimiento establecido en el pliego de condiciones específicas, con apoyo de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas y en presencia de notario público. Será un acto público en el cual podrá participar cualquier interesado.

Párrafo I. El acto de recepción y apertura solo podrá postergarse cuando surjan causas de caso fortuito o fuerza mayor conforme se define en el presente Reglamento. En estos casos se levantará acta en la que constarán los motivos de la postergación.

Párrafo II. El notario público actuante preparará el registro de participantes, conforme al orden de llegada de los oferentes que deberá firmar, sellar y protocolizar con el acta correspondiente.

Párrafo III. Llegada la hora término para la recepción de las ofertas, el notario público no podrá recibir otras ofertas, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Artículo 115. Apertura de ofertas. En la hora fijada el notario público actuante procederá, conforme al orden de llegada con la apertura de las ofertas técnicas "Sobres A", previa verificación de que esta se encuentra debidamente cerrada, estampada con el sello social de la empresa y firmada por el representante legal.

Párrafo I. El notario público actuante cotejará que las mismas contienen la documentación requerida por la institución contratante, de conformidad con la lista de chequeo de documentos que le fuera entregado al efecto por la Unidad



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Operativa de Contratación Pública, la cual deberá firmar y sellar, juntamente con todos los documentos de la oferta.

Párrafo II. La oferta deberá estar firmada en todas sus páginas por el representante legal, debidamente foliadas y deberán llevar el sello social de la compañía.

Párrafo III. El notario público actuante deberá hacer constar en su acta, todas las incidencias y las observaciones que realicen los oferentes.

Párrafo IV. Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que fueren observadas durante el acto de apertura se agregarán para su análisis por parte de los peritos asignados.

Artículo 116. El notario público actuante entregará las ofertas técnicas “Sobres A” a la Unidad Operativa de Contratación Pública y las ofertas económicas “Sobre B”, sin abrir, firmadas y selladas por este en la solapa del sobre, al(la) director(a) Legal o equivalente, quien las mantendrá bajo su custodia, hasta el día fijado para su apertura y lectura.

Artículo 117. Apertura de las ofertas económicas. En el día, lugar y a la hora fijada para la apertura de las ofertas económicas “Sobre B”, conforme al cronograma del procedimiento, el(la) director(a) Legal o equivalente de la institución, hará entrega formal al notario público actuante, en presencia de los oferentes, de las ofertas económicas “Sobre B” que se mantenían bajo su custodia, para dar inicio al procedimiento de apertura y lectura de estas.

Párrafo I. El notario público actuante en presencia del Comité de Contrataciones Públicas, debidamente conformado, y la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas, procederá a la verificación de la integridad de las ofertas económicas “Sobre B”, solicitando a los oferentes que certifiquen su conformidad con la integridad del sobre, antes de abrir el mismo.

Párrafo II. Solo se abrirán las ofertas económicas “Sobre B” de los oferentes que hayan resultado habilitados en la evaluación de sus ofertas técnicas “Sobres A”, por haber cumplido con los requisitos requeridos en las bases de la contratación. Las demás serán devueltas sin abrir a los oferentes.

Párrafo III. El notario público procederá a la apertura y lectura de las ofertas económicas “Sobre B”, certificando su contenido, rubricando y sellando cada página contenida en la misma. La oferta deberá estar firmada en todas sus páginas por el representante legal, debidamente foliadas y deberán llevar el sello social de la compañía.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Párrafo IV. El notario público actuante deberá dar lectura tanto a los montos unitarios como el monto total de la oferta, así como verificar que la garantía de mantenimiento y seriedad de la oferta se encuentra contenida en la misma, y procederá con la lectura del nombre de la compañía aseguradora, el monto de la garantía y el tiempo de vigencia.

Artículo 118. Las ofertas económicas “Sobre B” deberán presentarse en el formulario establecido para tales fines. Cuando el oferente utilice un formato distinto, la oferta deberá contener, como mínimo, toda la información requerida en el formulario establecido.

Párrafo. El Formulario de Oferta Económica debe contener los precios sin alteraciones ni correcciones, y deberá indicarse la unidad de medida correspondiente.

Artículo 119. Es responsabilidad del oferente presentar su oferta económica en la unidad de medida solicitada en las bases de contratación. La institución contratante no realizará ninguna conversión de precios unitarios si estos se consignaren en unidades diferentes a las solicitadas.

Artículo 120. La oferta económica deberá presentarse en la moneda indicada en las bases de la contratación. Los precios deberán expresarse en dos decimales (XX.XX) que tendrán que incluir todas las tasas (divisas), impuestos y gastos que correspondan, transparentados e implícitos según corresponda.

Párrafo. El oferente que cotiche en cualquier moneda distinta a la indicada en el pliego de condiciones específicas será descalifica para ser adjudicatario.

Artículo 121. El notario público actuante elaborará el acta notarial correspondiente, incluyendo las observaciones realizadas durante el desarrollo del acto de apertura si las hubiera, por parte de los representantes legales de los oferentes.

Párrafo I. Se podrá mostrar a los representantes de las empresas presentes en el acto de apertura de las propuestas, a su solicitud, las cifras, firmas y cualquier documento que les interese verificar del contenido de las propuestas.

Párrafo II. Finalizada la lectura de las ofertas, el notari actuante procederá a invitar a los representantes legales de los oferentes a hacer conocer sus observaciones; en caso de conformidad. se procederá a la clausura del acto.

Párrafo III. No se permitirá a ninguno de los presentes exteriorizar opiniones de tipo personal o calificativos peyorativos en contra de cualquiera de los oferentes participantes.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Artículo 122. Excepción a la presencia de notario público. La presencia de notario en la apertura de ofertas no es obligatoria en los procedimientos de contratación directa sujetos a umbral, en los procedimientos de contratación menor y en los procedimientos de excepción por selección directa.

Artículo 123. Informes de los peritos evaluadores. Los responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, tanto en la primera como en la segunda etapa de evaluación de ofertas, deberán presentar informes motivados en donde se justifiquen los resultados de la evaluación. Dichos informes deben contar con una evaluación de los aspectos legales, financieros, técnicos y económicos de las propuestas y juntamente con estos, deben presentarse las recomendaciones para que el órgano responsable del procedimiento tome una decisión sobre la habilitación, suspensión, adjudicación, declaratoria de desierto o cancelación del procedimiento de contratación.

Párrafo I. En todo caso, para la evaluación de las ofertas técnicas se respetará, como principio general que las credenciales que demuestren las calificaciones profesionales y técnicas, que aseguren la competencia, capacidad financiera y experiencia, serán únicamente objeto de habilitación de proponente y en ningún caso serán calificadas. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. Lo anterior sin perjuicio de puntuar la experiencia del oferente en los procedimientos de consultorías o en aquellos donde los conocimientos tengan la relevancia sustancial.

Párrafo II. Los informes emitidos por los peritos deberán ser validados y contar con el visto bueno del responsable del área a la que pertenezca el perito evaluador.

Artículo 124. En caso de algún desacuerdo, y tomando en consideración los plazos establecidos en el cronograma de actividades, el órgano responsable del procedimiento devolverá el expediente a los peritos asignados, ordenando su revisión con los desacuerdos que formule. Los peritos responsables del análisis y evaluación de las ofertas podrán confirmar, complementar o modificar, si fuere el caso, sus recomendaciones.

Artículo 125. Subsanaciones. Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a las bases de la contratación, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable.

Párrafo I. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable la institución contratante podrá solicitar que, en el plazo establecido en el



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

cronogramade contratación o en un plazo breve, el oferente suministre la subsanación o aclaración de la información.

Párrafo II. La institución contratante procurará contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles, y evitar descartar ofertas serias y convenientes por cuestiones formales intrascendentes.

Párrafo. III. No se podrá considerar error u omisión subsanable cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore.

Artículo 126. Aclaraciones. La institución contratante puede, bajo la misma forma y procedimiento previsto para la subsanación, solicitar aclaraciones cuando un documento contenga información ambigua, confusa o contradictoria, o cuando sea necesario confirmar su interpretación sin alterar el alcance de la propuesta.

Artículo 127. Errores aritméticos y materiales. Para fines de subsanaciones, los errores aritméticos serán corregidos de la siguiente manera:

- a. Si existiere una discrepancia entre una cantidad parcial y la cantidad total obtenida multiplicando las cantidades parciales, prevalecerá la cantidad parcial y el total será corregido.
- b. Si la discrepancia resulta de un error de suma o resta, se procederá de igual manera; esto es, prevaleciendo las cantidades parciales y corrigiendo los totales.
- c. Si existiere una discrepancia entre palabras y cifras, prevalecerá el monto expresado en palabras.

Párrafo I. En caso de que no se indique si el precio ofertado incluye ITBIS, debe solicitarse aclaración al oferente sobre si los impuestos se encuentran integrados en el precio presentado. El pliego de condiciones debe fijar expresamente el plazo para aceptar la corrección, no pudiendo ser para el caso de los procedimientos ordinarios, menor a dos (2) días hábiles.

Párrafo II. Si el oferente no acepta la corrección de los errores, se hará constar en el informe de evaluación y su oferta será rechazada.

Artículo 128. Los peritos, bajo consenso, concluido el periodo de subsanación remitirán su informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas "Sobre A", firmado al órgano responsable para los fines correspondientes.

Artículo 129. El órgano aprobará, si procede, el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas "Sobre A", y emitirá el acta correspondiente. Asimismo, ordenará a la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas la notificación de los resultados definitivos del proceso de evaluación y validación de ofertas técnicas "Sobre A" y



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

con ello los oferentes habilitados para la apertura y lectura de sus ofertas económicas “Sobre B”.

Artículo 130. Evaluación de ofertas económicas. Los peritos procederán con la evaluación de las ofertas económicas “Sobre B” conforme a los criterios de evaluación establecidos y prepararán el informe con la recomendación de adjudicación, el cual remitirán firmado al órgano responsable del procedimiento para su aprobación.

Artículo 131. Reporte de lugares ocupados. La Unidad Operativa de Contrataciones Públicas generará el reporte preliminar de lugares ocupados que contendrá el precio de las ofertas para la evaluación del Comité de Contrataciones Públicas.

Artículo 132. Exclusiones de ofertas temerarias. Se considerarán ofertas temerarias o económicamente no sustentables, aquellas que superen la diferencia porcentual, a la baja o al alza, prevista en la base de contratación con relación al presupuesto base del procedimiento de contratación.

Artículo 133. Procedimiento para la exclusión de ofertas temerarias. El procedimiento para la exclusión de las ofertas temerarias o económicamente no sustentables es el siguiente:

- a. Solicitar por escrito al oferente que describa con mayor detalle todo elemento económico de su oferta que suscite dudas acerca de su aptitud para cumplir el contrato.
- b. Los peritos evaluadores deben analizar toda información adicional facilitada por el oferente, juntamente con la que figure en su oferta, para determinar finalmente si la misma es o no sustentable, a través de un informe técnico. Dicho informe debe señalar porqué la propuesta del oferente es considerada o no anormalmente baja o alta.
- c. Los peritos evaluadores presentarán su informe con los resultados del análisis realizado al órgano responsable del procedimiento, quien deben ponderar si procede o no la descalificación de la oferta del oferente por considerarse no sustentable o temeraria, y emitir su decisión mediante resolución motivada.

Artículo 134. Propuesta más conveniente. La evaluación de las propuestas procurará que la selección recaiga sobre aquella que resulte más conveniente, entendida como la que constituye una mejor relación calidad-costos, menor costo del ciclo de vida o menor precio, según corresponda de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Artículo 135. Criterios de evaluación. Los criterios de evaluación son los parámetros objetivos y previamente definidos mediante los cuales la institución contratante analiza y valora las ofertas presentadas, a fin de determinar su idoneidad y establecer su comparación conforme al objeto del contrato. Dichos criterios deberán estar directamente vinculados al objeto de la contratación y orientados a identificar la propuesta que ofrezca las mejores condiciones para la ejecución contractual.

Párrafo. Los criterios de evaluación deberán ser definidos de manera clara, precisa y objetiva en las bases de la contratación, indicando, cuando corresponda, su forma de aplicación y ponderación.

Artículo 136. Criterios de adjudicación. La adjudicación del contrato se realizará sobre la base de la oferta más conveniente, determinada conforme a uno de los siguientes criterios, que deberán establecerse previamente en las bases de la contratación:

- 1) **Mejor relación calidad-costo**, considerando de manera integrada los aspectos técnicos y económicos de las ofertas;
- 2) **Menor costo**, determinado en función del costo del ciclo de vida del bien, obra o servicio, cuando los elementos que lo componen sean cuantificables, verificables y previamente definidos;
- 3) **Menor precio**, aplicable exclusivamente en contrataciones de bienes o servicios estandarizados, cuyas especificaciones permitan asegurar condiciones homogéneas de calidad.

Párrafo I. Ciclo de vida. Cuando se utilice el criterio de menor costo, la institución contratante podrá considerar, según la naturaleza del contrato, los costos asociados al ciclo de vida, tales como adquisición, utilización u operación, mantenimiento y disposición final o eliminación, siempre que dichos elementos sean pertinentes, medibles y establecidos previamente en las bases de la contratación.

Párrafo II. Limitación del uso del criterio de menor costo. El criterio de menor costo solo podrá aplicarse cuando la institución contratante cuente con una metodología objetiva que permita su estimación y comparación, debidamente definida en las bases de la contratación.

Párrafo III. Adjudicación basada en calidad. De manera excepcional, la adjudicación podrá fundamentarse predominantemente en criterios de calidad, cuando se trate de servicios de naturaleza intelectual, especializada o compleja.

Artículo 137. Metodología de evaluación. Las ofertas pueden ser evaluadas bajo las siguientes metodologías:



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- a. **Metodología cumple/no cumple**, en la que se establecen criterios y subcriterios mínimos que deben ser acreditados por las ofertas técnicas o económicas presentadas.
- b. **Metodología de puntaje**, en la que se establecen criterios y subcriterios mínimos y máximos a los que se les asigna una puntuación considerada como proporcional de acuerdo con el nivel alcanzado. En este tipo de metodología es necesario desglosar todas las puntuaciones que pueden ser asignadas a cada requisito exigido.
- c. **Metodología combinada**, que consiste en la aplicación tanto del método cumple/no cumple como el puntaje para la evaluación de las ofertas. En esta metodología debe especificarse claramente qué aspectos son valorados mediante la metodología cumple/no cumple y cuáles con puntaje.

Artículo 138. Desempate de ofertas. Las bases de la contratación deben determinar cómo se decide la adjudicación en caso de igualdad en la calificación final, ya sea por igualdad de precios o por igualdad de puntaje, aplicando no limitativamente, alguno de estos criterios:

- a. Preferencia a la oferta que haya incluido la contratación de personas con discapacidad.
- b. Preferencia a la oferta que presente un plan empresarial de responsabilidad para protección del medioambiente en su cadena de producción.
- c. Preferencia de oferta en la cual se proponga el compromiso de subcontratar a una empresa clasificada como MIPYME, MIPYME mujer, MIPYME industrial u otros sectores priorizados.

Párrafo. Las bases de la contratación deben establecer el medio de verificación del criterio de desempate. En los procedimientos en los cuales no se hayan recibido ofertas que presenten alguna de las propuestas enumeradas en el presente artículo o cuando las bases de la contratación no indiquen un criterio de desempate, debe procederse con una selección al azar, en presencia de notario público y de los interesados.

Artículo 139. Declaratoria de procedimiento desierto. El órgano responsable puede declarar desierto un procedimiento, antes de la adjudicación, mediante acto administrativo debidamente motivado, siempre y cuando existan informes de carácter técnico y legal, cuando se verifique al menos una de las condiciones siguientes:

- a. Que no se haya presentado alguna propuesta



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- b. Que ningún oferente haya cumplido los requisitos para ser habilitado a la apertura de la oferta económica;
- c. Que, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en los pliegos de condiciones, se determine que ningún oferente los cumple;
- d. Que todas las ofertas habilitadas superen el monto de apropiación presupuestaria disponible para la contratación en más de un treinta por ciento (30%), siempre que la institución contratante no disponga de recursos adicionales que puedan cubrir la nueva apropiación.

Párrafo. Ante la declaratoria de procedimiento desierto, la institución contratante puede reabrir el procedimiento dando un plazo de presentación de propuesta que puede ser de al menos un cincuenta por ciento (50%) del plazo de la convocatoria del proceso inicial.

Artículo 140. Reapertura y ajustes al procedimiento. En caso de reapertura del procedimiento declarado desierto, la institución contratante puede ajustar las bases de la contratación, siempre que:

- a. Se mantenga inalterado el objeto principal del contrato;
- b. Los ajustes estén debidamente motivados en el informe técnico que justifique su pertinencia; y
- c. Se respeten los principios de igualdad de trato, publicidad y libre concurrencia.

Párrafo. Si en la reapertura se produjera una segunda declaratoria de desierto, el expediente administrativo del procedimiento deberá ser archivado. En esta situación, la institución contratante debe realizar ajustes sustanciales para iniciar un nuevo procedimiento sujetándose a las condiciones y plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 141. Cancelación de procedimiento. Antes de la adjudicación, el órgano responsable puede disponer la cancelación del procedimiento mediante acto administrativo debidamente motivado cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones.

- a. Haya desaparecido la razón de interés público que justificaban la contratación.
- b. Se evidencien graves irregularidades en la planificación o en las bases de la contratación que impidan seleccionar objetivamente la oferta más conveniente a los intereses institucionales.
- c. Se evidencien graves irregularidades en la ejecución del procedimiento de contratación que impidan continuarlo.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Párrafo. Previamente a dictar la resolución de cancelación, el órgano responsable del procedimiento debe requerir un informe técnico-jurídico a los peritos evaluadores.

Artículo 142. Adjudicación. El órgano responsable del procedimiento procederá a la verificación y validación del informe de recomendación de adjudicación, conocerá las incidencias y si procede, aprobará el mismo.

Párrafo I. La adjudicación deberá hacerse en favor del oferente calificado cuya propuesta cumpla con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones específicas y sea considerada como la más conveniente, de conformidad con los criterios de adjudicación aplicados.

Párrafo II. Cuando habiéndose realizado un procedimiento de selección, la menor oferta económica obtenida supere el máximo establecido por el umbral correspondiente para ese procedimiento, se podrá continuar con el proceso de selección y adjudicación siempre y cuando dicha variación no sea superior al 30% y la institución contratante disponga de recursos para cubrir la nueva apropiación.

Artículo 143. Notificación de adjudicación. El acto de adjudicación debe notificarse a todos los oferentes dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su dictado y debe contener como anexo el informe técnico que justifique la decisión de adjudicación y el reporte de lugares ocupados. En dicho acto administrativo deberán especificarse los criterios de evaluación y adjudicación determinados en las bases de la adjudicación.

Párrafo. Efectos de la adjudicación. Efectuada la notificación al adjudicatario y participantes, esta genera derechos y obligaciones de la institución contratante y del adjudicatario a exigir la suscripción del contrato.

SECCIÓN II
ETAPA CONTRACTUAL

Artículo 144. Formalización de los contratos. Los contratos deberán ser formalizados por escrito, en soporte físico o formato digital, y cumplir en las condiciones que establezca el presente Reglamento, y deberán ajustarse al modelo que forma parte de las bases de la contratación, con las modificaciones aprobadas hasta el momento de la adjudicación.

Párrafo. Las adjudicaciones que: 1) no conlleven entregas o ejecuciones sucesivas; y 2) no requieran la constitución de una garantía de fiel cumplimiento, podrán formalizarse mediante órdenes de compra, independientemente del procedimiento de selección utilizado.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Artículo 145. Contenido mínimo del contrato. Para ser considerado válido el contrato debe contener el siguiente contenido mínimo:

- 1) Identificación de las partes contratantes;
- 2) Acreditación de la calidad de los suscribientes a los fines de la formalización del contrato;
- 3) Antecedentes de la contratación;
- 4) Definición del objeto contractual y tipo de contrato;
- 5) Duración del contrato, fecha de inicio de su ejecución, cronograma de entrega o prestaciones y posibilidad de prórrogas a la duración;
- 6) Determinación del riesgo previsible y el esquema bajo el cual estará distribuido entre las partes;
- 7) Precio cierto o el modo de determinarlo, los criterios para el reajuste del precio y para garantizar el equilibrio económico financiero;
- 8) Forma y condiciones de pago;
- 9) Identificación del supervisor o de los supervisores designados para la administración, control, monitoreo y fiscalización del contrato;
- 10) Garantías aplicables al contrato;
- 11) Supuestos bajo los cuales procede la suspensión, modificación o rescisión del contrato;
- 12) Sanciones contractuales, penalidades y multas aplicables ante incumplimientos;
- 13) Condiciones de la recepción provisional y definitiva de las prestaciones contractuales, así como de la liquidación del contrato; y,
- 14) Las demás cláusulas que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el presente Reglamento.

Artículo 146. El contrato, la orden de compra o la orden de servicio que se suscriba, deberá difundirse a través del portal de transparencia de la de la institución contratante, con la debida reserva de los datos personales.

Artículo 147. Plazo máximo para suscripción de los contratos y formalización de las órdenes de compras o de servicios. Los contratos deberán ser suscritos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto de adjudicación.

Párrafo I. Las órdenes de compras o de servicios deberán formalizarse con la notificación al adjudicatario, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto de adjudicación.

Párrafo II. La institución contratante no podrá exigir ni recibir por parte del adjudicatario la entrega de bienes, inicio de ejecución de obras o prestación de servicios, sin antes haber formalizado la suscripción del contrato, haber notificado



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

la respectiva emisión de orden de compra o de servicio, y sin haber realizado el pago del anticipo o avance de precio acordado, cuando aplique.

Párrafo III. Si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del plazo fijado en las bases de la contratación, la institución contratante podrá ejecutar a su favor la garantía de seriedad de la oferta, sin perjuicio de su derecho a procurar una indemnización por daños y perjuicios ocasionados y de las sanciones que puedan ser aplicables.

Párrafo IV. El plazo de suscripción del contrato podrá extenderse de manera razonable en atención a la complejidad del objeto contractual y al volumen de la documentación del expediente de contratación.

Párrafo V. El incumplimiento del plazo fijado para la suscripción del contrato no conllevará, por sí solo, el nacimiento de derechos indemnizatorios, la imposición de penalidades ni la caducidad de la adjudicación. En consecuencia, la sola inobservancia del plazo no presupone una inobservancia a este Reglamento, salvo que el procedimiento carezca de los requisitos formales.

Artículo 148. La institución contratante no podrá comprometerse a entregar, por concepto de avance un porcentaje mayor al veinte por ciento (20%) del valor del contrato y los pagos restantes deberán ser entregados en la medida del cumplimiento de este, esto sin perjuicio del treinta por ciento (30%) de avance establecido para las MIPYMES.

Párrafo. Ninguna institución contratante podrá convenir sobre disposiciones o cláusulas que versen sobre tasas, exenciones o exoneraciones de impuestos y otras disposiciones impositivas, o dejar de pagarlos.

Artículo 149. En la situación de que no se llegare a suscribir el contrato con el primer adjudicatario, el órgano responsable del procedimiento procederá con la readjudicación a los oferentes conforme al reporte de lugares ocupados.

Artículo 150. Recepción. El encargado de almacén y suministro debe recibir los bienes de manera provisional, hasta tanto verifique que los mismos corresponden con las características técnicas de los bienes adjudicados.

Artículo 151. Cuando se trate de obras o servicios, el área requirente correspondiente debe verificar que las obras o servicios ejecutados cumplen con los requerimientos y plazos establecidos en las bases de la contratación.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Artículo 152. Si las obras, bienes, o servicios son recibidos conforme y de acuerdo con lo establecido en las bases de la contratación, en el contrato u orden de compra o de servicio, se procederá a la recepción definitiva y para el caso de bienes a la entrada en almacén para fines de inventario.

Párrafo I. Almacén y suministro remitirá el conduce de recepción, la entrada de almacén y la factura a la Dirección Administrativa o su equivalente para fines de pago.

Párrafo II. Si las obras, bienes o servicios no son recibidos conforme a lo establecido en las bases de contratación, el contrato u orden de compra o de servicio, se procederá a la devolución de los bienes y a la notificación de no conformidad con los servicios recibidos o las obras ejecutadas, a la corrección de las entregas o a la ejecución de las garantías según corresponda.

Artículo 153. Ejecución del contrato. La ejecución del contrato deberá iniciarse dentro del plazo previsto en las bases de la contratación y en el contrato.

Párrafo. Si transcurrido el plazo establecido para el inicio del contrato, el mismo no se ha empezado a ejecutar por causas imputables al proveedor, la institución contratante podrá declarar la mora, ejecutar la garantía de fiel cumplimiento de contrato y, si corresponde iniciar el procedimiento de rescisión.

Artículo 154. Plazo de ejecución y penalidades. Las prestaciones deberán ejecutarse conforme a los plazos contractuales y cronogramas aprobados. El incumplimiento imputable al proveedor dará lugar a penalidades proporcionales, previamente establecidas en las bases de la contratación y en el contrato.

Párrafo I. Las penalidades deberán responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin exceder los límites establecidos. Cuando las penalidades acumuladas alcancen un umbral significativo que comprometa la finalidad del contrato, la institución contratante podrá proceder con la rescisión unilateral del contrato, sin perjuicio de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Párrafo II. La institución contratante establecerá en las bases de la contratación y en el contrato los porcentajes, plazos y procedimientos aplicables a la determinación y ejecución de las medidas derivadas de los incumplimientos y las sanciones correspondientes.

Artículo 155. Prórrogas del plazo de ejecución. Solo procederán las prórrogas del plazo de ejecución de contrato cuando concurren causas debidamente



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

acreditadas que no sean imputables al proveedor y que afecten de manera directa el cumplimiento del contrato.

Párrafo I. Toda prórroga deberá estar debidamente sustentada en informes técnicos que fundamenten la causa invocada y su impacto en el cronograma de ejecución

Párrafo II. La aprobación de la prórroga deberá realizarse mediante acto administrativo motivado por el órgano responsable del procedimiento. Sin que en ningún caso pueda utilizarse como mecanismo para convalidar incumplimientos imputables al proveedor.

Artículo 156. Modificación de los contratos. Los contratos podrán ser modificados unilateralmente o de mutuo acuerdo, cuando existan razones de interés público y cuando la posibilidad de modificación haya sido prevista en las bases de la contratación, bajo la forma y condiciones previstas en el presente Reglamento.

Párrafo I. La modificación que sea decidida de manera unilateral por la institución contratante, en atención a razones de interés general vinculadas con el objeto de la contratación, no podrá suponer una variación del monto total contratado mayor de un veinticinco por ciento (25%) para los contratos de obras, no mayor a un diez por ciento (10%) para los contratos de bienes y hasta un cuarenta por ciento (40%) para los contratos de servicios.

Párrafo II. En ningún caso la modificación podrá alterar la naturaleza del contrato y las obligaciones sustanciales convenidas.

Párrafo III. Las modificaciones de contratos deberán ser publicadas con todos sus soportes documentales en el portal de transparencia de la institución contratante.

Artículo 157. Equilibrio económico y financiero del contrato. Las instituciones contratantes podrán adoptar las medidas necesarias para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, el equilibrio económico y financiero existentes al momento de la adjudicación y firma del contrato, teniendo en cuenta el interés público.

Párrafo I. Durante la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar los ajustes que devuelvan el equilibrio económico - financiero al contrato cuando ocurrieren acontecimientos externos, extraordinarios o imprevisibles posteriores al inicio de la ejecución del contrato, que alteraran significativamente las condiciones existentes al momento de la presentación de propuestas.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Párrafo II. En ningún caso se considerarán causas de quiebre del equilibrio económico financiero del contrato los riesgos que el contratista tiene la obligación legal de asumir como propios o los inherentes de la operación regular del objeto contractual.

Párrafo III. El contratista deberá acompañar su solicitud de restablecimiento de equilibrio económico financiero con las evidencias y análisis del quiebre alegado.

Párrafo IV. Si la causa de ruptura del equilibrio económico – financiero del contrato ocurriera entre la apertura de la oferta y la adjudicación, el oferente podrá solicitar la modificación de su oferta económica, exclusivamente en los aspectos afectados la causa alegada de quiebre del equilibrio económico financiero.

Artículo 158. Cesión de contratos. El contratista podrá ceder hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato, siempre que se obtenga la previa y expresa autorización de la institución contratante, en cuyo caso el contratista cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario respecto de las obligaciones contractuales.

Párrafo I. El órgano responsable de la contratación decidirá la cesión con base a un informe técnico - legal y justificativo previo, que detalle si el cesionario cumple con los requisitos de las bases de la contratación y que no se encuentre dentro del régimen de inhabilidades previsto en el presente Reglamento.

Párrafo II. La institución contratante podrá autorizar la cesión cuando se garantice la protección de los intereses generales y la correcta ejecución del contrato. En ningún caso, la cesión del contrato podrá implicar un aumento, sobrecostos, ni perjuicio alguno para la institución contratante.

Artículo 159. Subcontratación. Los proveedores podrán subcontratar hasta un cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto del contrato.

Párrafo I. El proveedor contratado mantendrá su responsabilidad frente a la institución contratante por el cumplimiento del contrato. Asimismo, el proveedor garantizará que el subcontratista cumplirá con las obligaciones del contrato con los mismos estándares contratados.

Párrafo II. En ningún caso la subcontratación podrá implicar aumento, sobrecostos ni perjuicios para la institución contratante.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Artículo 160. Suspensión de los contratos. La ejecución de los contratos podrá ser temporalmente suspendida ante los siguientes supuestos:

- 1) Existencia de causas técnicas o económicas no imputables al proveedor que justifiquen la suspensión temporal del contrato por razones de interés público o dificultades en la ejecución;
- 2) Existencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten temporalmente la continuación de la ejecución del contrato; y,
- 3) Las demás causas que sean previstas en el presente Reglamento.

Párrafo I. La institución contratante deberá realizar los pagos de los trabajos ejecutados y aceptados conforme al momento de la suspensión.

Párrafo II. La suspensión de los contratos debe ser decidida mediante acto administrativo de la máxima autoridad de la institución contratante.

Párrafo III. Desaparecida la causa de la suspensión, la institución contratante deberá notificar al proveedor la obligación a reanudar los trabajos de ejecución del contrato dentro de un plazo razonable.

Artículo 161. Extinción de los contratos. Los contratos administrativos, sin perjuicio de las causas de invalidez previstas en el presente Reglamento, se extinguirán por el mutuo acuerdo de las partes, por su cumplimiento o por su rescisión.

Artículo 162. Extinción por mutuo acuerdo. La institución contratante y el proveedor, en cualquier momento posterior a la suscripción del contrato, podrán convenir de mutuo acuerdo la terminación del contrato sin mayores responsabilidades que las que se hayan generado como consecuencia del estado de las prestaciones contractuales. La extinción por mutuo acuerdo estará sujeta a las condiciones siguientes:

1. Los efectos de la extinción del contrato por esta causa se limitan a lo expresamente convenido entre las partes;
2. La terminación por mutuo acuerdo solo procede cuando existan razones de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato y, además, no concurra una causa de rescisión imputable al proveedor.

Párrafo. La extinción por mutuo acuerdo debe ser aprobada la máxima autoridad de la institución contratante.

Artículo 163. Cumplimiento del contrato. El contrato se entenderá cumplido por el proveedor cuando este haya realizado la totalidad de la prestación convenida,



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

de acuerdo con los términos previstos a satisfacción de la institución contratante.

Párrafo I. La constatación del cumplimiento del contrato deberá realizarse mediante un acto formal de recepción satisfactoria o de conformidad emitido por el área requirente de la contratación.

Párrafo II. El acto formal de recepción satisfactoria o conformidad de cumplimiento descargará al proveedor de cualquier responsabilidad, debiendo serle devuelta la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Párrafo III. El proveedor mantendrá las responsabilidades accesorias, tales como vicios o defectos de los bienes suministrados, los servicios prestados o las obras realizadas, así como cualquier otra obligación postcontractual cuando corresponda.

Artículo 164. Rescisión del contrato. Serán causas de rescisión del contrato las siguientes:

1. Razones fundadas de interés público o seguridad nacional;
2. La imposibilidad de ejecutar las prestaciones inicialmente previstas, cuando no sea posible cumplir con las condiciones fijadas para la modificación de los contratos;
3. La grave afectación al interés público de las condiciones necesarias para restablecer el equilibrio económico-financiero cuando se ha producido una ruptura de este; en el entendido de que equilibrar el contrato dañaría más al interés público que rescindirlo.
4. La disolución legal de la persona jurídica contratista, con excepción de los casos en el presente Reglamento y las bases de la contratación correspondiente posibiliten la sucesión del proveedor;
5. La declaración de quiebra o el estado notorio de insolvencia del proveedor, cuando impidan o dificulten significativamente la ejecución de las prestaciones necesarias para satisfacer el objeto del contrato;
6. La demora del proveedor en el cumplimiento de los plazos bajo las condiciones previstas en el presente Reglamento; y,
7. El incumplimiento de la obligación principal del contrato, así como de las obligaciones complementarias que resultan esenciales para la satisfacción de su objeto.

Párrafo. La rescisión podrá ser declarada a iniciativa de la institución contratante, para lo cual se agotará el procedimiento previsto para el ejercicio de las potestades especiales y deberá producirse a través de un acto administrativo motivado.

SECCIÓN III



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

ETAPA POST CONTRACTUAL

Artículo 165. Obligaciones post contractuales. Cuando la naturaleza del contrato así lo amerite pueden determinarse obligaciones posteriores y accesorias que subsistan a la ejecución del contrato, tales como garantías sobre bienes, obras o servicios, frente a vicios ocultos o aquellos que se deriven de la liquidación del contrato.

Artículo 166. Responsabilidad. La institución contratante debe fiscalizar y monitorear, a través de las áreas requirentes, el cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones que subsistan al contrato por el plazo de vigencia que haya sido previsto. En caso de incumplimiento del proveedor, deberán agotarse las medidas y acciones correspondientes.

CAPÍTULO VIII. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS

Artículo 167. Las disposiciones relativas al expediente administrativo, la racionalidad y motivación de las actuaciones administrativas, así como los requisitos de validez, presunción de validez, efectos y eficacia de los actos administrativos, se regirán por las disposiciones de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y el procedimiento administrativo.

Artículo 168. Publicación de actos administrativos como forma sustitutiva de notificación. La publicación de los actos administrativos en los medios oficiales correspondientes podrá surtir efectos de notificación cuando se trate de actuaciones de carácter general o dirigidas a una pluralidad indeterminada de interesados, en el marco de procedimientos de concurrencia competitiva, conforme a lo previsto en este Reglamento. La publicación podrá utilizarse, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. Convocatorias a procedimientos competitivos de selección de proveedores;
- b. Modificaciones o aclaraciones a las bases de la contratantes, adendas o prórrogas de plazos que afecten a todos los posibles interesados en un procedimiento competitivo de selección de proveedores;
- c. Actos de suspensión, revocación o nulidad de procedimientos competitivos de selección de proveedores.

Párrafo I. Deberán ser objeto de notificación individual los actos que afecten de manera directa, específica o individual la esfera jurídica de un oferente o interesado, incluyendo, entre otros, las exclusiones, sanciones, decisiones sobre recusaciones, adjudicaciones o cualquier otra decisión de efectos particulares, sin perjuicio de su publicación posterior para fines de transparencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Párrafo II. Determinación del medio y momento de publicación. Para que la publicación de actos administrativos pueda surtir efectos de notificación conforme a lo previsto en este Reglamento, la institución contratante deberá prever y comunicar, a través de las bases de la contratación, los medios y fechas en que se realizarán las publicaciones, a fin de garantizar la debida previsibilidad del procedimiento, y la certeza jurídica en el cómputo de los plazos.

Párrafo III. La información relativa a los medios y fechas de publicación podrá ajustarse durante el desarrollo del procedimiento, de la manera descrita en este Reglamento, siempre que no se afecten derechos de los interesados.

Párrafo IV. Los plazos para la interposición de recursos administrativos o jurisdiccionales comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la publicación válidamente realizada.

**CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES TRANSVERSALES DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Artículo 169. Acceso a la información del expediente de contratación pública.

Toda persona podrá en cualquier momento conocer las actuaciones referidas a contrataciones, con excepción de las contenidas en la etapa de evaluación de las ofertas o de las que se encuentren amparadas bajo normas de confidencialidad. La negativa infundada a permitir el conocimiento de las actuaciones a los interesados se considerará falta grave por falta del servidor al que corresponda otorgarla. El conocimiento del expediente no interrumpirá los plazos de las distintas etapas de los procedimientos de contrataciones.

Artículo 170. Todo procedimiento realizado en violación a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y sus normas complementarias conllevará la nulidad o anulabilidad del procedimiento las actuaciones que los conforman, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 171. La comprobación de la omisión de los requisitos de publicidad en cualquiera de los procedimientos de selección establecidos en el presente Reglamento dará lugar a nulidad del procedimiento, cualquiera que fuere el estado de trámite en que se encuentre.

Artículo 172. Orden de prelación. Las contrataciones públicas sujetas del Poder Judicial se registrarán por:

- a. La Constitución de la República;



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- b. Tratados y acuerdos internacionales con referencia a temas de contratación pública;
- c. La Ley núm. 47-25
- d. Las disposiciones de la Ley núm. 107-13;
- e. Las disposiciones del presente Reglamento y normas complementarias
- f. Los respectivos pliegos de condiciones del procedimiento y sus enmiendas; y,
- g. El contrato o la orden de compras o de servicios y la oferta que forma parte integral del mismo.

Párrafo I. En los casos de controversia, deberá aplicarse, para su resolución el orden de prelación establecido en este artículo.

Párrafo II. Serán fuentes supletorias del presente Reglamento, los principios del derecho generales de la contratación pública, las normas administrativas, y, en ausencia de estas, las normas del derecho privado.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I. DE LAS GARANTÍAS

Artículo 173. Garantías. Para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías en las formas y por los montos establecidos en el presente Reglamento y en las bases de contratación.

Párrafo I. A los fines de este Reglamento, las modalidades permitidas de serán la consignación o garantías bancarias y contrato de fianza con una compañía aseguradora autorizada a operar en la República Dominicana.

Párrafo I. Las garantías deberán ser incondicionales, irrevocables y renovables y se otorgarán en la misma moneda de la oferta.

Artículo 174. Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir las garantías siguientes:

- 1) **De seriedad de la oferta o mantenimiento de oferta:** Correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total de la oferta.
- 2) **De fiel cumplimiento del contrato:** Correspondiente al cuatro por ciento (4%) del monto total de la adjudicación. Para los casos de las MIPYMES, deben ser constituidas por el uno por ciento (1%) del monto total de la adjudicación.
- 3) **De buen uso del anticipo:** Correspondiente al equivalente a los montos que reciba el adjudicatario como adelanto.

Párrafo I. La institución contratante solicitará a todos los oferentes la misma



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

garantía, no pudiendo establecer diferencias entre los distintos oferentes.

Párrafo II. Además de las garantías mencionadas, la institución contratante podrá solicitar en las bases de la contratación garantías a las obligaciones de reposición, subsanación o reparación, riesgos a que estén sujetas las obras, frente a los posibles defectos o vicios ocultos en las prestaciones ejecutadas.

Párrafo III. Cuando se soliciten las citadas garantías en las bases de la contratación, deberá establecer el monto, plazo de vigencia y la moneda en que deberán constituirse las mismas.

Párrafo IV. Las garantías relacionadas al objeto contractual permanecerán en vigor hasta que el área responsable de la institución contratante compruebe que el contratista ha cumplido a su conformidad con las condiciones del contrato, extendiéndoles la constancia para su cancelación.

Artículo 175. Garantía de seriedad o mantenimiento de la oferta. La garantía de seriedad de la oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro del sobre contentivo de la oferta económica "Sobre B". La omisión en la presentación de la garantía de seriedad de la oferta, cuando la misma fuera insuficiente, o haya sido presentada en otro formato que no haya sido el exigido por la institución contratante, significará la desestimación de la oferta sin más trámite, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación establecida en el artículo 178 del presente Reglamento.

Párrafo I. La institución contratante no solicitará la presentación de garantía de seriedad de la oferta:

1. En los procedimientos de compras menor, a excepción de los procesos de obras de menor cuantía y reparaciones menores.
2. En los sorteos de obras.
3. En los procedimientos de contratación directa sujeta a umbral
4. En los procedimientos de excepción por selección directa.

Párrafo II. El plazo de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta será establecido por las bases de la contratación. En todo caso deberá iniciar a partir de la fecha de apertura de las ofertas técnicas y cubrir la fecha prevista de suscripción del contrato, de acuerdo con el cronograma de actividades del procedimiento de selección.

Artículo 176. Subsanación de la garantía de seriedad de la oferta. Si la garantía de seriedad de oferta contiene errores materiales o en la moneda solicitada, puede solicitarse al oferente que realice las correcciones necesarias, siguiendo el procedimiento especificado en las bases de la contratación, sin que el plazo pueda



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

ser inferior a un (1) día hábil ni superior a cinco (5) días hábiles.

Párrafo. La oferta del proponente que no subsane la garantía dentro del plazo establecido podrá ser desestimada.

Artículo 177. Garantía de fiel cumplimiento de contrato. La garantía de fiel cumplimiento de contrato deberá ser obligatoriamente integrada por los adjudicatarios cuyos contratos excedan el equivalente en pesos dominicanos de diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000.00), en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la adjudicación. En el procedimiento de licitaciones públicas internacionales o de que el adjudicatario sea extranjero, el plazo será de diez (10) días hábiles.

Párrafo I. Si dentro del plazo definido por este artículo no es formalizada la garantía correspondiente, no se generará la orden de compra o suscripción del contrato y la institución contratante podrá ejecutar la garantía de seriedad de la oferta y adjudicar al oferente que haya quedado en segundo lugar, conforme al reporte de lugares ocupados.

Párrafo II. En los contratos plurianuales, la garantía debe ser renovada por el(la) proveedor anualmente, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 178. Vigencia de la garantía de fiel cumplimiento. La garantía de fiel cumplimiento del contrato se mantendrá vigente hasta la liquidación del contrato.

Párrafo I. En la contratación de obras, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la recepción y verificación de la inexistencia de fallas y desperfectos en la construcción por parte de la institución contratante. Esta garantía será ejecutable cuando habiendo sido notificadas al adjudicatario las fallas o desperfectos, este se niega a repararlas.

Párrafo II. Cuando la prestación del servicio, entrega del bien u obra objeto de la contratación no vaya a realizarse en la fecha prevista, el proveedor debe prorrogar la garantía antes de su vencimiento.

Párrafo III. Si posterior a la firma del contrato se genera una modificación, el adjudicatario debe renovar la garantía de fiel cumplimiento de contrato para que sea proporcional a la modificación realizada.

Artículo 179. Excepciones a la garantía de fiel cumplimiento. La institución contratante podrá eximirse de solicitar la garantía de fiel cumplimiento de contrato para aquellos contratos que no sean de cumplimiento sucesivos.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Artículo 180. Garantía de buen uso del anticipo. La garantía de buen uso de anticipo es la constituida a favor de la institución contratante por el oferente adjudicado, y tiene la finalidad de asegurar el uso correcto del monto entregado como adelanto de pago para la buena ejecución del contrato.

Artículo 181. Monto de la garantía de buen uso del anticipo. El proveedor adjudicado está obligado a presentar la garantía de buen uso del anticipo por el total del monto que reciba como pago adelantado.

Artículo 182. Vigencia de la garantía de buen uso del anticipo. La garantía de buen uso del anticipo se reduce a medida en que el proveedor entregue a la institución contratante los bienes, servicios o cubicaciones de obra, según corresponda, quedando vigente hasta alcanzar el equivalente al monto total del anticipo entregado.

Artículo 183. Garantía contra vicios ocultos. La garantía contra vicios ocultos aplica para los contratos cuyo objeto sea la construcción de obras con la finalidad de asegurar los trabajos de cualquier reparación que surja por algún defecto o vicio de construcción no detectado en el momento de recibir la obra.

Artículo 184. Monto de la garantía contra vicios ocultos. La presentación de la garantía contra vicios ocultos es obligatoria y es constituida por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del costo total al que hayan ascendido todos los trabajos realizados al concluir la obra.

Artículo 185. Vigencia de la garantía contra vicios ocultos. La garantía contra vicios ocultos debe constituirse según establezca las bases de la contratación, por un período de uno (1) a cinco (5) años. La vigencia será contada a partir de la recepción conforme y definitiva por la institución contratante.

Párrafo. La constitución de esta garantía no exime las consideraciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 186. Devolución de las garantías. Serán devueltas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir de cumplimiento de su finalidad conforme lo establecido en este Capítulo.

TÍTULO V. VÍAS DE RECURSOS

CAPÍTULO I. RECLAMOS, IMPUGNACIONES Y CONTROVERSIAS

Artículo 187. Actos recurribles. Los actos dictados al amparo del presente Reglamento podrán ser objeto de recurso administrativo cuando se refieran a las actuaciones siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- 1) La aprobación del procedimiento ordinario de selección o de alguna de las excepciones previstas en el presente Reglamento;
- 2) La designación de los peritos;
- 3) La aprobación de las bases de la contratación y de sus adendas y enmiendas, así como de cualquier documento que rija el procedimiento de contratación;
- 4) Los actos preparatorios o de trámite cualificados, entendidos como aquellos que deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o daños irreparables a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, los actos del órgano responsable del procedimiento, en los que se decida sobre la exclusión de oferente;
- 5) El acto de adjudicación dictado por el órgano responsable del procedimiento.

Artículo 188. Efectos. La interposición de recursos administrativos no generará suspensión de los efectos jurídicos de las actuaciones impugnadas.

Artículo 189. Legitimación. Podrán interponer recurso administrativo exclusivamente quienes acrediten su legitimación activa, es decir:

- a. El interesado afectado en sus derechos o intereses legítimos, con relación a la aprobación del procedimiento ordinario de selección o de alguna de las excepciones, de la designación de los peritos y de la aprobación de las bases de la contratación y de sus adendas y enmiendas;
- b. El oferente afectado en el procedimiento de selección por algunos de los actos preparatorios o de trámite cualificados que puedan ser objeto de recurso; y,
- c. El oferente afectado por el acto de adjudicación.

SECCIÓN I
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 190. Recurso de reconsideración. Todo acto recurrible podrá ser impugnado mediante recurso de reconsideración por ante el órgano responsable del procedimiento. A tales efectos, seguirá los siguientes pasos:

- 1) El recurrente presentará su recurso de reconsideración ante el órgano responsable del procedimiento, a través de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas de la institución contratante, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto sea notificado o publicado, según corresponda.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- 2) El órgano responsable del procedimiento, vía la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas de la institución contratante, notificará la interposición del recurso a los terceros involucrados, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles.
- 3) Los terceros podrán contestar sobre el recurso dentro de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de notificación del recurso.
- 4) El órgano responsable del procedimiento solicitará a los peritos participantes de dicho proceso, la realización de un informe, luego de haber estudiado la solicitud realizada y los documentos en los que se basa la impugnación.
- 5) El órgano responsable del procedimiento, luego de analizar toda la documentación depositada y producida relativas al recurso de que se trate, estará obligado a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, a partir vencimiento del plazo de la contestación del recurso por partes de tercero. El plazo de la resolución podrá prorrogarse.

Párrafo I. La Unidad Operativa de Contrataciones Públicas de la institución contratante pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento.

Párrafo II. Si se verifica alguna causa de inadmisibilidad del recurso, el órgano responsable del reconocimiento del recurso podrá declararla de oficio de manera previa a la notificación de las demás partes interesadas.

Párrafo III. Cada una de las partes deberá acompañar sus escritos de los documentos que hará valer en apoyo a sus pretensiones. El órgano responsable del procedimiento que conozca el recurso deberá analizar toda la documentación depositada o producida en el marco del procedimiento de contratación.

Párrafo IV. En los casos en que la resolución que decida el recurso de reconsideración deba ser emitida por la Dirección Administrativa o su equivalente, esta contará con el acompañamiento y la asistencia técnica de la Dirección Legal o su equivalente, quien hará constar su visto bueno en la resolución.

SECCIÓN II
RECURSO DE JERÁRQUICO

Artículo 191. Las resoluciones que se dicten en ocasión de un recurso de reconsideración podrán ser objeto de recurso jerárquico, cumpliendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos determinados para el recurso de reconsideración, dando por concluida la vía administrativa.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Párrafo I. El recurso jerárquico interpuesto contra las decisiones del Comité de Contrataciones Públicas que resuelvan un recurso de reconsideración deberá ser interpuestos ante la máxima autoridad ejecutiva de la institución correspondiente.

Párrafo II. En caso de que un proveedor iniciare un recurso jerárquico, la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas de la institución contratante deberá poner a disposición del órgano que decidirá sobre el recurso jerárquico copia fiel del expediente completo.

Artículo 192. Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos previsto en el presente Reglamento tendrán carácter optativo, por lo que el interesado podrá en todo caso acudir directamente a la vía contenciosa administrativa.

Párrafo. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del recurso en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

SECCIÓN III
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 193. Medidas cautelares. De oficio o a solicitud de parte, se podrán adoptar medidas precautorias mientras se encuentre pendiente de respuesta un recurso administrativo, para preservar la oportunidad de corregir un posible incumplimiento del presente Reglamento, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.

Párrafo I. Toda persona que haya presentado un recurso administrativo podrá solicitar la adopción de una medida cautelar, mediante instancia separada del recurso administrativo en cuestión.

Párrafo II. El órgano que conozca de la solicitud de medida cautelar valorará, si existe la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora de la decisión del recurso principal y la afectación del interés general en tal grado de que sea necesaria la protección provisional de los derechos e intereses implicados, mientras se encuentre pendiente la decisión de la acción principal.

Párrafo III. Las solicitudes de las medidas cautelares interpuestas en el curso de un recurso administrativo cuya resolución sea competencia de la Dirección Administrativa o su equivalente serán conocidos por el Comité de Contrataciones



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

Públicas. Si la solicitud de medida cautelar versa sobre un recurso administrativo conocido por el Comité de Contrataciones Públicas, será conocido por la máxima autoridad ejecutiva de la institución contratante.

Párrafo IV. En los casos en que la medida cautelar deba ser emitida por la Dirección Administrativa o su equivalente, esta contará con el acompañamiento y la asistencia técnica de la Dirección Legal o su equivalente, quien hará constar su visto bueno en la resolución.

TÍTULO VI. RÉGIMEN DE NULIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 194. Régimen de nulidades. Todo procedimiento realizado en violación a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y sus normas complementarias conllevará la nulidad o anulabilidad del procedimiento las actuaciones que los conforman, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 195. La comprobación de la omisión de los requisitos de publicidad en cualquiera de los procedimientos de selección establecidos en el presente Reglamento dará lugar a nulidad del procedimiento, cualquiera que fuere el estado de trámite en que se encuentre

Artículo 196. El régimen de nulidades aplicable de manera supletoria al presente Reglamento será el establecido en la ley que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el procedimiento administrativo.

TÍTULO VII. DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I. A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 197. Régimen disciplinario. Los servidores y funcionarios públicos sujetos a la aplicación del presente Reglamento, en adición a las sanciones disciplinarias establecidas en las Resoluciones núm. 22-2018 y 02-2024 estarán regidos por un régimen disciplinario que se fundamenta en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación:

- 1) Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita;
- 2) Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por treinta (30) días sin disfrute de sueldo;



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

3) Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.

Artículo 198. Faltas de primer grado. Se impondrá la sanción de amonestación escrita al servidor o funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas de primer grado:

- 1) No incorporar oportunamente, debiendo hacerlo, documentación atinente al expediente administrativo;
- 2) Impedir o dificultar de manera injustificada el acceso a un expediente administrativo, de cuyo manejo o custodia esté encargado;
- 3) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la institución contratante a sus proveedores;
- 4) Retrasar de modo injustificado la recepción de bienes u obras;
- 5) Incumplir injustificadamente los plazos que el presente Reglamento prevé para el dictado o la ejecución de los actos administrativos;

Artículo 199. Faltas de segundo grado. Se impondrá la sanción de suspensión sin disfrute de salario hasta por treinta (30) días sin disfrute de salario al servidor o funcionario público que cometa alguna de las siguientes faltas de segundo grado:

- 1) Incurrir nueva vez en una falta de primer grado dentro del año siguiente a la imposición de una sanción de amonestación escrita;
- 2) Incumplir con la obligación de publicidad de las actuaciones administrativas correspondientes;
- 3) Aprobar un procedimiento de selección no aplicable a la contratación, de conformidad con las reglas previstas en el presente Reglamento;

Artículo 200. Faltas de tercer grado. Se impondrá la sanción de destitución del servidor que cometa alguna de las siguientes faltas de tercer grado:

- 4) Incurrir nueva vez en una falta de segundo grado dentro del año siguiente a la imposición de una sanción de suspensión;
- 5) Suministrar a un interesado u oferente informaciones que le den ventaja sobre el resto de los proveedores potenciales;
- 6) Recibir o solicitar dádivas, comisiones o regalías, de los oferentes o proveedores potenciales de la institución;
- 7) Hacer que la administración incurra en pérdidas patrimoniales si realiza la acción con dolo, culpa grave o negligencia en el trámite del procedimiento para contratar o en el control de su ejecución. La destitución procederá sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del servidor.
- 8) Adjudique o suscriba de manera dolosa un contrato de bienes, obras o servicios que 1) no cuenten con el certificado de disponibilidad financiera o certificado



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

- de cuota para comprometer o 2) cuando se haya realizado a través de un procedimiento de excepción sin la justificación debida;
- 9) Recomendar la contratación de una persona física o jurídica que se encuentre dentro del régimen de prohibiciones, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación;
 - 10) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los oferentes o proveedores, dentro o fuera del país, sin la autorización correspondiente;
 - 11) Proceder a adjudicar una contratación mientras se encuentre vigente la suspensión del procedimiento decidida por órgano competente.

Artículo 201. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario aplicable ante la comisión de las faltas descritas anteriormente será el que corresponda al régimen establecido en la Ley sobre la Carrera Judicial o en los estatutos especiales de cada ente u órgano sujeto al ámbito de aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO II. DE LOS PROVEEDORES

Artículo 202. En caso de incumplimiento o falta por parte de un proveedor, el área requirente de la contratación deberá rendir un informe sobre el incumplimiento al órgano responsable del proceso contrataciones en cuestión.

Artículo 203. Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, los proveedores podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

1. Advertencia escrita
2. Penalidades contenidas en las bases de la contratación o en el contrato.
3. Ejecución de las garantías.
4. Rescisión unilateral sin responsabilidad para la institución contratante.
5. Inhabilitación conforme a la gravedad de la falta.

Párrafo I. Las sanciones establecidas en los numerales 1 y 2 estarán cargo del órgano responsable del procedimiento de contratación quien advertirá al adjudicatario sobre su incumplimiento, con base a lo informado por el área requirente, estableciendo un plazo para enmendarlo, en caso de no recibir respuestas en dicho plazo ordenará ejecutar las penalidades correspondientes.

Párrafo II. Las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 serán ordenadas por la máxima autoridad ejecutiva, a solicitud del área requirente.

Párrafo III. En cuanto a la sanción prevista en el numeral 5, la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas de la institución contratante remitirá el expediente correspondiente a la Dirección General de Contrataciones Públicas, previo conocimiento y autorización por la máxima autoridad ejecutiva de la institución



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

contratante.

Artículo 204. El régimen de inhabilitación de los proveedores se registrá por las disposiciones de la Ley sobre Contrataciones Públicas.

Artículo 205. Las prácticas corruptas o fraudulentas comprendidas en el Código Penal o dentro de la Convención Interamericana contra la Corrupción, o cualquier acuerdo entre proponentes o con terceros, que establecieren prácticas restrictivas de la libre competencia, serán causales determinantes del rechazo de la propuesta en cualquier estado del proceso o de la rescisión del contrato, si este ya se hubiere celebrado.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 206. Derogatorias específicas. El presente reglamento deroga la Resolución núm. 01-2023, que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios del Poder Judicial; la Resolución 015-2020 sobre Homologación Cargos para Aplicación Reglamento Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial en el Registro Inmobiliario, el Reglamento de Compras de la Escuela Nacional de la Judicatura [GAFREGL-001] y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 207. Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a los seis (6) meses contados a partir de su publicación.

Artículo 208. Transición. Los procedimientos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, así como la celebración y ejecución de sus contratos, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento vigente al momento de la convocatoria, incluidas las recepciones, liquidación y solución de controversias.

Artículo 209. Actualización de los manuales de procedimientos. La máxima autoridad ejecutiva dispondrá de un plazo no mayor a seis (6) meses para actualizar los manuales de los procedimientos institucionales de contrataciones públicas

PRIMERO: ORDENA a todas las dependencias del Consejo del Poder Judicial bajo el ámbito de aplicación de este Reglamento a tomar las medidas necesarias para su implementación, a los fines de cumplir con el contenido y alcance de este.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea notificada a todas las dependencias administrativas del Poder Judicial, a fines de su cumplimiento y su



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Resolución núm. __-2026 sobre Reglamento de Contrataciones Públicas
del Poder Judicial

publicación en los medios de comunicación del Poder Judicial.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman.

BORRADOR